



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00027-00  
**DEMANDANTE:** FINANZAUTO S.A. BIC  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS GUTIERREZ GARAY  
**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso en virtud a que “el DEUDOR ha *cancelado parcialmente la obligación con prórroga de plazo...*”.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, establece: “*En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.*” (Subrayado del Despacho).

En efecto, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, cuenta con facultad expresa para recibir y no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, concluyéndose de esta manera que la solicitud formulada es procedente, razón por la cual se decretará la terminación de la presente actuación, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015. Lo anterior, dado que se ha restituido el plazo, lo cual colma las exigencias prescritas por el artículo referido en el párrafo anterior.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada en el auto proferido el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023); y que recaee sobre el bien mueble, vehículo identificado con la PLACA RLP181; automotor sobre el cual se constituyó contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) en favor de la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC, como acreedor garantizado; efecto para el cual se dispone librar comunicación a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que de inmediato proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias, de lo cual deberá igualmente informar a este Despacho.

Ahora bien, se observa a documento “17” del expediente digital que, el vehículo automotor objeto de esta solicitud, fue entregado al acreedor garantizado, conforme consta en “ACTA DE RECIBO VEHICULO” de fecha 24 de octubre de 2023 suscrito en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se entiende que el indicado automotor reposa en su custodia. En todo caso, se le requerirá para que se sirva confirmar dicha circunstancia previo a solicitar informes adicionales a la SIJIN –SECCIÓN AUTOMOTORES.



En mérito de lo expuesto,

### 1. RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el PROCESO de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por FINANZAUTO S.A. BIC, en contra del señor JUAN CARLOS GUTIERREZ GARAY, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo con la placa RLP181, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR la CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, decretada en el auto proferido el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023); la que recae sobre el bien mueble, vehículo identificado con la RLP181, de propiedad y tenencia del señor JUAN CARLOS GUTIERREZ GARAY.
3. LIBRAR comunicación a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que de inmediato, proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias, de lo cual deberá igualmente informar a este Despacho.
4. REQUERIR a la parte actora, para que informe, de ser necesario a la mayor brevedad posible, si posee la custodia del vehículo objeto de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
5. Cumplido lo anterior, se dispondrá el archivo del expediente, previa las constancias de ley.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354035360013008a146b807fcb7aaeff0f2f7629a4e9a62a5f371fe97e95dc1f**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



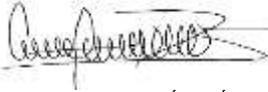
Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00028-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO: VICTOR MANUEL BERNAL BLANCO**  
**ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19bfcc8274e468d85f18a10271bed16718fda191b10e0ea2b65fbb4e727c2cc**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

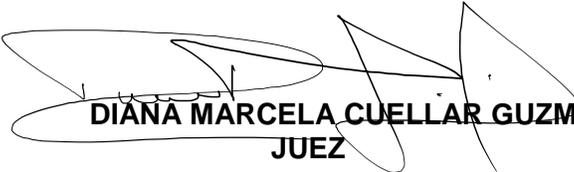


Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00028-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO: VICTOR MANUEL BERNAL BLANCO**  
**ASUNTO: AUTO EN CONOCIMIENTO.**

En conocimiento de las partes la respuesta dada por la Oficina de Registro E Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro-, en oficio ORIPBZC-50C2023EE23549. Bogotá D.C., de septiembre 29 de 2023, para los fines legales pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72aec5d7da4f7847b92b341ab4130e349b9feb050f957b9245b79e389095f52**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>RAD.:</b>	<b>25286-40-03-002-2023-00060-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SERVIMAGRO S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTOS DE AGUAS S.A.S</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO EN CONOCIMIENTO.</b>

En conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Bogotá el 01 de noviembre de 2023, para los fines legales pertinentes.

Por secretaría envíese al ejecutante la constancia de envío de oficios a las entidades bancarias.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7b33f9037f6e3ef76691ff0749b161960a5f0770882bd1699963346ba9214a**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

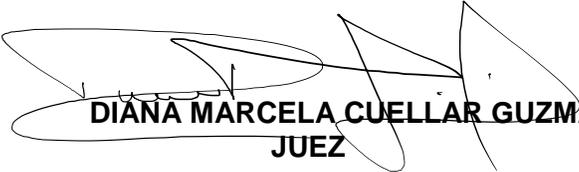


Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RAD.:</b>	<b>25286-40-03-002-2023-00114-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FINANCIERA COMULTRASAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDISON VERGARA CARRANZA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO.</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allego cotejo de notificación personal, conforme a las gestiones previstas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2023. Una vez revisada la documental aportada, este despacho dispone tenerla en cuenta, toda vez que cumple con lo exigido por la referida norma; así entonces se tendrá por notificado al demandado **EDISON VERGARA CARRANZA**, del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2023 así como del auto mediante el cual se corrigió calendado del 08 de septiembre de 2023, quien dentro del término otorgado no contestaron la demanda, así como tampoco propuso excepciones.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Diana Marcela Cuellar Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f8082cb067255307a81bcfbc369b1be918c53398ee6974d069c2d5093f5003**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00123-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
**DEMANDADO:** DANIEL FELIPE ROMERO ANGEL Y OTRO  
**ASUNTO:** AUTO MANTIENE MEDIDA CAUTELAR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, en porcentaje del 50% sobre el salario de la demandada CONCEPCIÓN CARREÑO BUITRAGO.

Mediante Auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se resolvió decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que excediera del salario mínimo legal, prestaciones sociales y demás emolumentos que por cualquier concepto devengara la demandada, señora CONCEPCIÓN CARREÑO BUITRAGO, al servicio de la empresa ASULADO SEGUROS DE VIDA, identificada con NIT. 901660669. Lo anterior, en tanto no se encontró acreditado que la recién señalada deudora, era miembro activo de la Cooperativa ejecutante.

A la anterior decisión, el apoderado del extremo actor presentó solicitud de corrección, al considerar que no se había tenido en cuenta la petición de embargo en los términos ya leídos, memorial que fue resuelto por providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y dentro de la que se dio claridad de los motivos que dieron su lugar. En ese mismo orden, y como quiera que no se le estaba negando el decreto del embargo en la cuantía que allá se deprecó, se le requirió al interesado para que se sirviera aportar la constancia o certificado, documentos idóneos, con los que acreditara que la ejecutada CONCEPCIÓN CARREÑO BUITRAGO, tenía la calidad de asociada activa de esa Cooperativa.

En atención al anterior requerimiento, en correo remitido a la dirección electrónica de este Despacho Judicial, el demandante aportó un oficio denominado "SOLICITUD DE VINCULACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONA NATURAL", datado con fecha de impresión del 05 de agosto de 2021. No obstante, al ser revisado dicho cartular, no se logra observar por este Estrado que dicho documento acredite la operación como asociada activa de la demandada atrás señalada; por lo que no es posible acceder en su integridad a la solicitud de embargo y retención, en monto del 50% sobre el salario de la señora CONCEPCIÓN CARREÑO BUITRAGO.

Por lo anterior, manténganse incólume la orden de embargo impartida en Auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de noviembre de 2023**  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO **25**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Cuellar Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f614410262f60e7eda84e9c41278680ec144a5e4b9d26e121175438a628879**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00123-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
**DEMANDADO:** DANIEL FELIPE ROMERO ANGEL Y OTRO  
**ASUNTO:** AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores DANIEL FELIPE ROMERO ÁNGEL y CONCEPCIÓN CARREÑO BUITRAGO, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré N°. 067000335 allegado como base de la ejecución<sup>1</sup>.

Mediante proveído del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso tener por notificado personalmente al ejecutado, conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, quien en la oportunidad debida no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430<sup>2</sup> del C.G.P.

<sup>1</sup> Documentos “10” del expediente digital

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.



En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$200.000 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza-Cundinamarca Colombia

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0151247db2d51fb8c954b5e945524aa0418c33a3f65ab8c3bb0b06383240a17c**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00125-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
**DEMANDADO:** JHON FREDDY SORIANO HERRERA  
**ASUNTO:** AUTO MANTIENE MEDIDA CAUTELAR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de mediana cautelar, en porcentaje del 50% sobre el salario de la demandada JHON FREDDY SORIANO HERRERA.

Mediante Auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se resolvió decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que excediera del salario mínimo legal, prestaciones sociales y demás emolumentos que por cualquier concepto devengara el demandado, señor JHON FREDDY SORIANO HERRERA, al servicio de la empresa TRACTO CARGA LTDA, identificada con NIT. 800105213. Lo anterior, en tanto no se encontró acreditado que la recién señalada deudora, era miembro activo de la Cooperativa ejecutante.

A la anterior decisión, el apoderado del extremo actor presentó solicitud de corrección, al considerar que no se había tenido en cuenta la petición de embargo en los términos ya leídos, memorial que fue resuelto por providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y dentro de la que se dio claridad de los motivos que dieron su lugar. En ese mismo orden, y como quiera que no se le estaba negando el decreto del embargo en la cuantía que allá se deprecó, se le requirió al interesado para que se sirviera aportar la constancia o certificado, documentos idóneos, con los que acreditara que el ejecutado JHON FREDDY SORIANO HERRERA, tenía la calidad de asociada activa de esa Cooperativa.

En atención al anterior requerimiento, en correo remitido a la dirección electrónica de este Despacho Judicial, el demandante aportó un oficio denominado "SOLICITUD DE VINCULACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONA NATURAL", datado con fecha de impresión del 16 de marzo de 2021. No obstante, al ser revisado dicho cartular, no se logra observar por este Estrado que dicho documento acredite la operación como asociado activo del demandado atrás señalado; por lo que no es posible acceder en su integridad a la solicitud de embargo y retención, en monto del 50% sobre el salario del señor JHON FREDDY SORIANO HERRERA.

Por lo anterior, manténganse incólume la orden de embargo impartida en Auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de noviembre de 2023**  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO **25**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Cuellar Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76f0a7f342eea025c7b158e7aa745ee3392f77e8cce1eb240fd33e3184d73c9**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00128-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
**DEMANDADO:** DANIEL EDUARDO FANDIÑO RIAÑO y otro.  
**ASUNTO:** AUTO CORRIGE PROVIDENCIA.

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que existe un error en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, pues se plasmó mal el nombre de unos de los demandados, el de **DANIEL EDUARDO FANDIÑO RIAÑO**.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. *“.....”* *“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso, se logró evidenciar que en efecto el segundo nombre del demandado corresponde a *Eduardo*, y no *Fernando*, como erradamente se consignó, razón por la cual se corregirá el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia,

### 1. RESUELVE:

1. CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **DANIEL EDUARDO FANDIÑO RIAÑO**, y no como erradamente se consignó, en consecuencia, el numeral primero del auto mencionado quedará así:

*“... Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la entidad, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con Nit. 890.901.176-3, y en contra de la sociedad DANIEL EDUARDO FANDIÑO RIAÑO y JOHAN NICOLÁS PONCE RAMÍREZ con C.C. 1.070.972.293, y C.C. 1.073.428.220, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor Pagaré N°. 061002005, suscrito el 8 de junio de 2021...”*

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.



2. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, de lo contenido en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Diana Marcela Cuellar Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb40484f7d0c8375907b5ed41e0fd6683a3bb29de63cb33073afeb53fdf1173**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00135-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** OSWALDO LOPEZ CARRANZA Y OTRO  
**ASUNTO:** AUTO DISPONE

Vista la constancia secretaría que antecede, como quiera que no se ha conformado el contradictorio al interior del presente proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real; así tampoco se encuentra acreditado que se haya inscrito la medida de embargo decretada por este Despacho, respecto del inmueble grabado con hipoteca, se dispone que el proceso permanezca en secretaría, hasta tanto se colmen las ritualidades procesales que respectan.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO  Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b>   CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Diana Marcela Cuellar Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481e95c8a268044e31ffc378b871b4832a97bd91cdd8f6ae1f5e338ae1f2d0a**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** APREHENSIÓN – EJECUCIÓN DE PAGO  
**DIRECTO**  
**RAD.:** 25286-40-03-002-2023-00160-00  
**DEMANDANTE:** FINANZAUTO S.A. BIC  
**DEMANDADO:** YAKELINNE ROJAS TORRES  
**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso en virtud a que el demandado realizó pago parcial de la obligación.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, establece: *“En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”* (Subrayado del Despacho).

En efecto, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, cuenta con facultad expresa para recibir y no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, concluyéndose de esta manera que la solicitud formulada es procedente, razón por la cual se decretará la terminación de la presente actuación, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015. Lo anterior, dado que se ha restituido el plazo, lo cual colma las exigencias prescritas por el artículo referido en el párrafo anterior.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada; y que recaerá sobre el bien mueble, vehículo identificado con la placa KOK170; automotor sobre el cual se constituyó contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) en favor de la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC, como acreedor garantizado; efecto para el cual se dispone librar comunicación a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que de inmediato proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias, de lo cual deberá igualmente informar a este Despacho.

En mérito de lo expuesto,

## 1. RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el PROCESO de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por FINANZAUTO S.A. BIC, en contra YAKELINNE ROJAS TORRES, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recaerá sobre el vehículo con la placa KOK 170,



acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR la CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, decretada que recae sobre el bien mueble, vehículo identificado con la KOK 170, de propiedad de YAKELINNE ROJAS TORRES.
3. Cumplido lo anterior, se dispondrá el archivo del expediente, previa las constancias de ley.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0054462b0633385c646f56e6b447b174020eaa2effb90cbcebbae15e7f5eaf0**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** APREHENSIÓN – EJECUCIÓN DE PAGO  
**DIRECTO**  
**RAD.:** 25286-40-03-002-2023-00180-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA  
**DEMANDADO:** CARLOS ENRIQUE FONSECA MONROY  
**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso en virtud a que el demandado realizó pago parcial de la obligación.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, establece: *“En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.” (Subrayado del Despacho).*

En efecto, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, cuenta con facultad expresa para recibir y no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, concluyéndose de esta manera que la solicitud formulada es procedente, razón por la cual se decretará la terminación de la presente actuación, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015. Lo anterior, dado que se ha restituido el plazo, lo cual colma las exigencias prescritas por el artículo referido en el párrafo anterior.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada; y que recaerá sobre el bien mueble, vehículo identificado con la placa JRM 693; automotor sobre el cual se constituyó contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) en favor de la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como acreedor garantizado; efecto para el cual se dispone librar comunicación a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que de inmediato proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias, de lo cual deberá igualmente informar a este Despacho.

En mérito de lo expuesto,

## 1. RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el PROCESO de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,, en contra CARLOS ENRIQUE FONSECA MONROY, por PAGO PARCIAL DE LA



- OBLIGACIÓN, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo con la placa JRM 693, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR la CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, decretada que recae sobre el bien mueble, vehículo identificado con la JRM 693, de propiedad de CARLOS ENRIQUE FONSECA MONROY.
  3. Oficiése a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES lo pertinente.
  4. Cumplido lo anterior, se dispondrá el archivo del expediente, previa las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Diana Marcela Cuellar Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24733320e37377b787e0bb39a6d9f03836d4455013a6bebb5b9ecb910b9d13d0**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00203-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** DIANA CAROLINA GARCÍA RODRÍGUEZ  
**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo actor allego memorial con solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, Den virtud al “*pago de las cuotas en mora de la obligación*”, por parte de la ejecutada.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto se ha restablecido la obligación que dio origen a la acción ejecutiva que aquí se trata. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo exigido por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución, dejando la anotación en cuanto a que la obligación que fuera objeto de ejecución, continua vigente entre las partes.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de la obligación contenida en el Pagaré allegado como base de la ejecución, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
- 3.** Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de noviembre de 2023**  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO **25**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Cuellar Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61826e4edbf33a97ea74c15b710cc4ec1fd73db3758a0b536a1fab421908fc39**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00215-00  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** GLORIA AMANDA MARTINEZ ACUÑA  
**ASUNTO:** AUTO ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora allegó cotejo de notificación, conforme a las gestiones previstas por los artículos 291 y 292 del C.G.P. Una vez revisada la documental aportada, este despacho dispone no tener en cuenta las indicadas gestiones, toda vez que no se tuvo en cuenta lo ordenado en Auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), providencia mediante la cual se corrigió el mandamiento de pago, por lo que debió en igual manera comunicarse dicha actuación.

Por lo anterior, se ordena rehacer las ritualidades de que trata la referida norma, previendo a la activa para que tenga en cuenta el Auto mediante el cual se resolvió corregir el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO  Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b>   <b>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ</b> Secretario
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4210c372e26a2e1b53f62f5ac6e2872a8f07c844682c68ecb5a45a4354bd57**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00227-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ORLANDO GUERRERO TORRES  
**DEMANDADO:** PABLO ANTONIO CRUZ TUSO  
**ASUNTO:** AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor JORGE ORLANDO GUERRERO TORRES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de PABLO ANTONIO CRUZ TUSO, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio, allegadas como base de la ejecución<sup>1</sup>.

El antes mencionado auto que libró el mandamiento ejecutivo, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de los dos (2) días que tenían los demandados para que empezaran a contabilizarse los cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron el dieciocho (18) y diecinueve (19) del mes de octubre del hogaño. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas: por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430<sup>2</sup> del C.G.P.

<sup>1</sup> Documento "10" del expediente digital

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1.242.000 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza-Cundinamarca Colombia

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984c5c70c8f499eeb7e22faf0fb42538917db2caa64ad6e56ed814951e097382**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



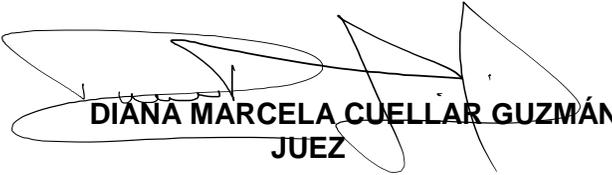
Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL**  
**RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00236-00**  
**DEMANDANTE: MARIA LUZ MARY OTALVARO GONZALEZ**  
**DEMANDADO: RAQUEL PINEDA CADENA**  
**ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA**

En vista de la constancia secretarial que antecede, fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, **el día 23 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m.**

Envíese el link correspondiente a las partes.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Diana Marcela Cuellar Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d927c98d6c25c4432b8e7edffd6ad608ed1fff48e5ba0483fb4e0c155643d3a**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00277-00  
**DEMANDANTE:** AGRUPACION RESIDENCIAL SENDEROS DE FUNZA  
**DEMANDADO:** LUIS GOMEZ ALARCON y otro  
**ASUNTO:** AUTO ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, de no ser porque observa el despacho que el cotejo de notificación que fuera aportado por el apoderado judicial del aquí ejecutante, no cumple con lo reglado en la ley 2213 de 2022. Nótese que, en las comunicaciones puestas en evidencia, se logra observar que la ritualidad que se aduce es la dispuesta en el artículo 292 del C.G.P.; no obstante, lo que se realiza es el envío a la dirección de correo electrónico que fuera informado con la demanda, y que al parecer correspondiera a los aquí demandados.

Ahora bien, vale la pena aclarar que, en tratándose de las gestiones contenidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2023, norma que adoptó de manera permanente el decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional para efectos de aplicar mecanismos de las tecnologías de la información al sistema judicial, se implementó la posibilidad de que pudieran efectuarse las **notificaciones personales** a través de mensaje de datos, con el envío de la demanda, sus anexos y la providencia respectiva, al canal electrónico o sitio suministrado por el interesado, y que coincida este, con aquel en el cual la persona a notificar utiliza para tales efectos.

Dichas formalidades, estarían regladas independientemente de las diligencias de notificación contenidas en el **Código General del Proceso**, toda vez que no serían compatibles la una de la otra. Caso es ello, que bien nótese que la ley 2213 de 2022 estableció respecto del envío del mensaje de datos, que el mismo cobraría efectos transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión de la respectiva comunicación; y no como a contorno lo indica el artículo 291 (o 292) del C.G.P., dado que en este último se trata del envío de la sola citación para que, a quien se cita, comparezca de manera física al Juzgado a notificarse de manera personal.

Así las cosas, como se hizo saber en principio, la comunicación enviada en mensaje de datos, por parte del extremo actor, es contraria a lo exigido por el plurimencionado artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por cuanto no puede decirse al notificado que dicha comunicación tiene efectos al finalizar el día siguiente, así como tampoco que el mismo corresponda a un aviso enviado conforme a lo dicho en el canon 292 del Estatuto Procesal General, por cuanto, y como ya se dijo, no resultan compatibles la una (ley 2213 de 2022)



de la otra (Código General del Proceso).

Por lo anterior expuesto, concluye este despacho no tenerse en cuenta la gestión de notificación aportada por la parte interesada, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el aparte 8° de la ley 2213 de 2022; en su lugar, se ordena rehacer dichas ritualidades, teniendo en cuenta las precisiones y exigencias de dicha norma, sirviéndose remitir las comunicaciones sin el ánimo de hacer incurrir en errores a quien recepciona el mensaje de datos. También se previene al extremo actor para que tenga en cuenta, además, que el proceso cursa en este despacho judicial, bajo el número de radicado, dirección y correo electrónico ya conocidos.

Por último, se exhorta al interesado para que también tenga en cuenta lo requerido en Auto del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023); de lo cual no reposa cumplimiento alguno en el plenario.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b>

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b72f2716ca408f8f564d6837b111e44701a6a414d7823cc54213cae428cc886**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>25286-40-03-002-2023-00297-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JULIO HUMBERTO ALVAREZ QUIROGA y Otro</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NABISCO ROYAL INC. Hoy SERVICIOS COMERCIALES COLOMBIA S.A.S. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO REMITE</b>

Visto el anterior informe secretarial, observa este Estrado judicial que se presentaron errores involuntarios que hacen necesario ejercer un control de legalidad, conforme a lo ordenado en el artículo 132 del C.G.P. por las razones que se indican a continuación:

Se indicó en providencia calendada del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial fue creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022. Por Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, se dispuso la distribución de los procesos entre el Juzgado Primero (01°) Civil Municipal de Funza, y el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal de Funza, distribución que debía cumplir con algunas reglas.

Al respecto de dichas reglas, en el literal *b*), artículo 2 del referido acuerdo (Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023), el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca ordenó que, *“b) se remitirán en primer orden Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio: Este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.”*. De lo indicado, se evidencia que no es dable avocar conocimiento de aquellos procesos en los cuales hayan sido notificados, tanto la parte demandada, como terceros y quienes se crean con el derecho a intervenir, como pasa con los trámites declarativos de pertenencia; toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en el acuerdo mediante el cual se establecieron las reglas de distribución de procesos.

Aterrizado lo anterior al proceso que nos ocupa, se tiene que la demanda declarativa especial de pertenencia fue presentada por los señores JULIO HUMBERTO ALVAREZ QUIROGA Y GONZALO VIVAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de NABISCO ROYAL INC. Hoy SERVICIOS COMERCIALES COLOMBIA S.A.S. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Que mediante Auto del Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018), se admitió la misma, y se ordenó emplazar a los demandados, conforme lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Con posterioridad, fue aportado por parte de los demandantes el cumplimiento de los requisitos exigidos en cuanto al emplazamiento, así como el material fotográfico de la valla, conforme a



lo exigido en el numeral 7°, artículo 375 *ejesdum*.

Así las cosas, como bien se pudo observar, dentro del presente proceso fueron surtidas las etapas que impiden que este estrado judicial pueda conocer del mismo, y llevar las etapas siguientes previstas. En ese estado, como quiera que lo contenido en el Auto del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se avocó conocimientos de las presentes diligencias, no se encuentra ajustado a lo acordado, corresponde a esta Juez apartarse de sus efectos.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el Auto veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se avocó conocimientos de las presentes diligencias, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Ordenar devolver el presente proceso al Juzgado Primero (01°) Civil Municipal de Funza –Cundinamarca.
3. Por secretaría procédase de conformidad, advirtiendo que dicha devolución altera la cantidad de procesos enviada inicialmente, por ende, se deberá hacer la compensación pertinente.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b>

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

**Diana Marcela Cuellar Guzman**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112cb8f7d669cb56f7e6fa99a703ff998c5c24a661dbaf0b797a7bbd1180f81f**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>25286-40-03-002-2023-00310-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESÚS NICOLÁS RUBIANO ROJAS y otro</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO y otros</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO REMITE</b>

Encontrándose el proceso al despacho a la espera de fijar fecha para la celebración de la Audiencia de inspección de que trata el numeral 9°, artículo 375 del C.G.P., observa este Estrado judicial que se presentaron errores involuntarios que hacen necesario ejercer un control de legalidad, conforme a lo ordenado en el artículo 132 *ibídem*. por las razones que se dicen a continuación:

Se indicó en providencia calendada del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial fue creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022. Por Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, se dispuso la distribución de los procesos entre el Juzgado Primero (01°) Civil Municipal de Funza, y el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal de Funza, distribución que debía cumplir con algunas reglas.

Al respecto de dichas reglas, en el literal *b*), artículo 2 del referido acuerdo (Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023), el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca ordenó que, *“b) se remitirán en primer orden Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio: Este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.”*. De lo indicado, se evidencia que no es dable avocar conocimiento de aquellos procesos en los cuales hayan sido notificados, tanto la parte demandada, como terceros y quienes se crean con el derecho a intervenir, como pasa con los trámites declarativos de pertenencia; toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en el acuerdo mediante el cual se establecieron las reglas de distribución de procesos.

Aterrizado lo anterior al proceso que nos ocupa, se tiene que la demanda declarativa especial de pertenencia fue presentada por los señores JESUS NICOLAS RUBIANO ROJAS y MARÍA INÉS CATAMA TENJO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA, CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA, WILLIAM ARMANDO CHÁVEZ ALVARADO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Que mediante Auto del trece (13) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), se admitió la misma, y se ordenó notificar a los demandados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal General; así como emplazar a los demás indeterminados, conforme lo establecido en el artículo 108 del *ejesdum*.

Con posterioridad, fue aportado por parte de los demandantes el cumplimiento de los requisitos



exigidos en cuanto al emplazamiento, así como el material fotográfico de la valla, conforme a lo exigido en el numeral 7°, artículo 375 *ejesdum*.

Así las cosas, como bien se pudo observar, dentro del presente proceso fueron surtidas las etapas que impiden que este estrado judicial pueda conocer del mismo, y llevar las etapas siguientes previstas. En ese estado, como quiera que lo contenido en el Auto del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se avocó conocimientos de las presentes diligencias, no se encuentra ajustado a lo acordado, corresponde a esta Juez apartarse de sus efectos.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el Auto treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se avocó conocimientos de las presentes diligencias, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Ordenar devolver el presente proceso al Juzgado Primero (01°) Civil Municipal de Funza –Cundinamarca.
3. Por secretaría procédase de conformidad, advirtiendo que dicha devolución altera la cantidad de procesos enviada inicialmente, por ende, se deberá hacer la compensación pertinente.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO  Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b>   CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a21a9a0eabb4442c2668142b15b0209bc2ea8eac7182d12752c4a327f2bb471**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00313-00  
**DEMANDANTE:** AGRUPACION RESIDENCIAL SENDEROS DE FUNZA ETAPA II  
**DEMANDADO:** EUSEBIO DIAZ JIMENEZ y otro  
**ASUNTO:** AUTO ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, de no ser porque observa el despacho que el cotejo de notificación que fuera aportado por el apoderado judicial del aquí ejecutante EUSEBIO DÍAZ JÍMENEZ, no cumple con lo reglado en la ley 2213 de 2022. Nótese que, en las comunicaciones puestas en evidencia, se logra observar que la ritualidad que se aducen son las dispuestas por los artículos 291 y 292 del C.G.P.; no obstante, lo que se realiza es el envío a la dirección de correo electrónico que fuera informado con la demanda, y que al parecer correspondiera al referido demandado.

Ahora bien, vale la pena aclarar que, en tratándose de las gestiones contenidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2023, norma que adoptó de manera permanente el decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional para efectos de aplicar mecanismos de las tecnologías de la información al sistema judicial, se implementó la posibilidad de que pudieran efectuarse las **notificaciones personales** a través de mensaje de datos, con el envío de la demanda, sus anexos y la providencia respectiva, al canal electrónico o sitio suministrado por el interesado, y que coincida este, con aquel en el cual la persona a notificar utiliza para tales efectos.

Dichas formalidades, estarían regladas independientemente de las diligencias de notificación contenidas en el **Código General del Proceso**, toda vez que no serían compatibles la una de la otra. Caso es ello, pues bien nótese que la ley 2213 de 2022 estableció respecto del envío del mensaje de datos, que el mismo cobraría efectos transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión de la respectiva comunicación; en misma línea, que con el envío de dicha información debía adjuntarse los anexos que deban entregarse para un traslado, es decir, la respectiva providencia a notificar, la demanda y aquellos anexos que la acompañan, y no como a contorno lo indica el artículo 291 y 292 del C.G.P., dado que en este último se trata del envío de la sola citación para que, a quien se cita, comparezca de manera física al Juzgado a notificarse de manera personal.

Así las cosas, como se hizo saber en principio, la comunicación enviada en mensaje de datos, por parte del extremo actor, es contraria a lo exigido por el plurimencionado artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por cuanto no puede enviársele al notificado le mera



comunicación, sin adjuntar la documentación pertinente, o que se realice en correo a parte, simulando de esta manera el envío de una notificación personal y otra por aviso en apremio a derroteros de una norma que no comporta, por cuanto, y como ya se dijo, no resultan compatibles la ley 2213 de 2022 con lo exigido por el Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto, concluye este despacho no tenerse en cuenta la gestión de notificación aportada por la parte interesada en cuanto al ejecutado EUSEBIO DÍAZ JIMÉNEZ, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el aparte 8° de la ley 2213 de 2022; en su lugar, se ordena rehacer dichas ritualidades, teniendo en cuenta las precisiones y exigencias de dicha norma, sirviéndose remitir las comunicaciones sin el ánimo de hacer incurrir en errores a quien recepciona el mensaje de datos. También se previene al extremo actor para que tenga en cuenta, además, que el proceso cursa en este despacho judicial, bajo el número de radicado, dirección y correo electrónico ya conocidos.

De otra parte, en relación a las gestiones de notificación que fueron presentadas en cuanto a la demandada ISABEL HERRAN ROJAS, no se tendrá en cuenta en razón a dos situaciones. En primera medida, no se cumplen las exigencias decantadas previamente, pues en cuanto a la señora HERRAN ROJAS, se procedió de la misma manera para intentar informarla del presente proceso; y en segundo lugar, al revisar el escrito de la demanda, dentro de la que se informara la dirección para efectos de notificación, no se logra evidenciar que el correo utilizado para llevar a cabo la referida comunicación, fuera puesto en conocimiento, por lo que no puede tenerse en cuenta, si se ha omitido informar al Juez dicha circunstancia.

En ese estado, en lo que tiene que ver con la ejecutada ISABEL HERRAN ROJAS, el demandante deberá proceder a notificarla a las direcciones que fueran informadas con el escrito de la demanda.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO  Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b>   CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8536ded80e055ffc74fbd2415b216b524df685a46f5ffec9390cc96c730d78**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>25286-40-03-002-2023-00317-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FLOR MIRIAM QUEVEDO NAVARRETE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSÉ ERICSSON ARAUJO GUERRERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO REMITE</b>

Visto el anterior informe secretarial, observa este Estrado judicial que se presentaron errores involuntarios que hacen necesario ejercer un control de legalidad, conforme a lo ordenado en el artículo 132 del C.G.P. por las razones que se indican a continuación:

Se indicó en providencia calendada del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial fue creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022. Por Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, se dispuso la distribución de los procesos entre el Juzgado Primero (01°) Civil Municipal de Funza, y el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal de Funza, distribución que debía cumplir con algunas reglas.

Al respecto de dichas reglas, en el literal *b*), artículo 2 del referido acuerdo (Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023), el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca ordenó que, *“b) se remitirán en primer orden Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio: Este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.”*. De lo indicado, se evidencia que no es dable avocar conocimiento de aquellos procesos en los cuales hayan sido notificados, tanto la parte demandada, como terceros y quienes se crean con el derecho a intervenir, como pasa con los trámites declarativos de pertenencia; toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en el acuerdo mediante el cual se establecieron las reglas de distribución de procesos.

Aterrizado lo anterior al proceso que nos ocupa, se tiene que la demanda declarativa especial de pertenencia fue presentada por la señora FLOR MIRIAM QUEVEDO NAVARRETE, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ERICSSON ARAUJO GUERRERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Que mediante Auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la misma, y se ordenó notificar a los demandados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal General; así como emplazar a los demás indeterminados, conforme lo establecido en el artículo 108 del *ejesdum*.

Con posterioridad, fue aportado por parte de los demandantes el cumplimiento de los requisitos exigidos en cuanto al material fotográfico de la valla, y realizado el trámite de emplazamiento por parte del Juzgado, conforme a lo exigido en el numeral 7°, artículo 375 *ejesdum*, en



concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, como bien se pudo observar, dentro del presente proceso fueron surtidas las etapas que impiden que este estrado judicial pueda conocer del mismo, y llevar las etapas siguientes previstas. En ese estado, como quiera que a partir de lo dispuesto por esta Juez desde el Auto del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), ultimo este mediante el cual se avocó conocimientos de las presentes diligencias, no se encuentra ajustado a lo acordado, corresponde apartarse de sus efectos.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

1. Dejar sin efectos los Auto proferidos por este Juzgado, a partir de la providencia calendada del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas con anterioridad.
2. Ordenar devolver el presente proceso al Juzgado Primero (01°) Civil Municipal de Funza –Cundinamarca.
3. Por secretaría procédase de conformidad, advirtiendo que dicha devolución altera la cantidad de procesos enviada inicialmente, por ende, se deberá hacer la compensación pertinente.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b>
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

**Diana Marcela Cuellar Guzman**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac1ef9b97d259560a708703b5345f0146ba7a0c44776623bf213d86a8aed582**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** VERBAL- REIVINDICATORIO  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00336-00  
**DEMANDANTE:** DEALING IN FRESH S. en C.  
**DEMANDADO:** CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDÓN  
**ASUNTO:** AUTO RESUELVE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se avocó el proceso y se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, al interior del referenciado asunto.

## I. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso por este despacho, avocar y señalar fecha para llevar a cabo audiencia, según los derroteros del artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la presente demanda reivindicatoria, de DEALING IN FRESH S. en C. y en contra de CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDÓN, en virtud al no decretar la suspensión del proceso de conformidad al artículo 161 del C. G. del P., pues consideró esta judicatura que en la solicitud de suspensión no se cumple con las exigencias del artículo 161 del Código General del Proceso, además no hay prueba sumaria que así lo demuestre.

## II. IMPUGNACIÓN

La apoderada judicial, de la parte demandada, presentó escrito con recurso de reposición en contra del auto que avocó y fijó fecha de audiencia de conformidad al artículo 372 y ss del Código General del Proceso, dentro del que expuso las razones que compendian su inconformidad con la providencia recurrida.

Al respecto manifestó, en síntesis, que: *“La demandante DEALING IN FRESH, aparece como propietaria del inmueble, por compra que hiciera el socio gestor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (QEPD), quien para la época de los hechos convivía con la demandada CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDON. Con fundamento en el Artículo 161 CGP, y mediante mi solicitud, y como quiera que aún no se ha dictado sentencia, es viable decretar la suspensión del proceso, toda vez que la decisión en éste asunto, dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel, De tal manera que se solicito SE SUSPENDA EL PRESENTE PROCESO HASTA TANTO SE RESUELVAN LOS PROCESOS QUE CURSAN: (I) DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y*



*LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE, en contra de DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DEL COMPAÑERO PERMANENTE EN VIDA, SEÑOR JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.): Sus Hijos: LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA, YESID CAMILO ORJUELA ALARCON, JUAN DAVID ORJUELA RUEDA Y LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA Y EN CONTRA DE LAS DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON ALGUN DERECHO, DENTRO DEL PROCESO, ante el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, correspondiéndole el radicado No. 2017 – 0982. (II) JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA, en donde se adelanta el PROCESO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurado por CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDÓN EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL COMPAÑERO PERMANENTE EN VIDA, SEÑOR JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.): Sus Hijos: (...) DENTRO DEL PROCESO; RADICADO: 2019 -00864. (III) JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA, RADICADO: 258993103001-2018-00503-00, SE ADELANTA PROCESO DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA, SIENDO DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDÓN Y DEMANDADOS: BERTHA CECILIA RUEDA BOSSA, Y OTROS, DONDE SE SOLICITA QUE SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2615 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CHÍA, (...), Para tal efecto se allegaron las certificaciones de algunos de los procesos mencionados”; eran de recibo las manifestaciones que dieron lugar a la decisión en reproche, pues a su parecer, se debe decretar la suspensión del ya referenciado proceso reivindicatorio.*

### **III. TRASLADO**

Del escrito de solicitud de reparos, fue corrido el respectivo traslado, de conformidad a lo estatuido por el artículo 319, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, sin que hubiera pronunciamientos al respecto.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Existe legitimación en la parte actora para recurrir el auto de que se trata, quien actúa en el proceso a través de apoderado; así mismo, se cumple el presupuesto legal de la procedencia y la oportunidad para la presentación del recurso, en virtud a lo contenido en el artículo 318 del *ibídem*, ya que el recurso de reposición tiene como finalidad, que el Juez revise a fondo sus propias decisiones y de encontrar yerros sustanciales o procesales revoque o modifique para corregir dichos errores.

En tratándose del asunto a debatir, el Dr. CARLOS GUSTAVO MUÑOZ DÍAZ, en su calidad de mandatario de la señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDÓN, quien fuera demandada al



interior del proceso reivindicatorio que nos ocupa, interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del auto que avocó y fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 372 Ejúsdem, proferido por este despacho judicial. Como argumento *prima facie* de su inconformidad, aduce que se suspenda el proceso; porque si se cumple lo establecido en el artículo 161 ibídem.

Previo a resolver lo que concierne, este despacho advierte que resolverá desfavorablemente lo solicitado en el recurso adiado, por cuanto encuentra desacertado los argumentos propuestos por el recurrente.

Establece el artículo 161 del C.G.P., respecto, que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“....

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...).*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...).”*

A su vez, el artículo 162 del CGP, establece:

*“...ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”.*

Así las cosas, no hay lugar a tenerse en cuenta lo solicitado por el togado de la pasiva, como quiera que lo pretendido no se ajusta al ordenamiento procesal actual, por lo que no se encuentran demostrados los supuestos de reproche. Al respecto, sea importante precisar también, que el profesional del derecho debió acreditar tal manifestación, en lo referente de los otros procesos que versan en las otras sedes judiciales, ya que sólo se limitó a



manifestarlos, es decir, su naturaleza, el juzgado donde cursan y la radicación de los mismos, pero no hay prueba de la existencia de esos procesos; y tampoco se está demostrando que en este caso reivindicatorio, dependa necesariamente de los resultados de los otros procesos tal y como lo estipula la norma, pues mal haría esta judicatura en decretar una suspensión cuando no se cumplen los lineamientos para tal pedido.

Ahora, si bien es cierto, en este asunto no se ha proferido sentencia de fondo, eso no quiere decir, que ya, con ese requisito se estaría cumpliendo los presupuestos procesales para decretar la suspensión, ya que ese es uno, de varios que estipula la ley para la suspensión de los procesos, es decir, como ya se dijo no se está acreditando por parte de quien lo solicita, la suspensión de este caso.

En gracia de discusión, de presentarse cualquiera de las causales enunciadas en la norma transcrita, dicha suspensión operaría cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia, momento procesal al que no se ha llegado en el presente proceso.

De acuerdo a lo expuesto, claro está que el auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se avocó, se fijó fecha de audiencia y se denegó la suspensión de este proceso; no es sujeto de ser revocado.

En conclusión, no le asiste razón al recurrente al solicitar la suspensión de este caso, a la luz de lo ampliamente expuesto; por lo tanto, no se accederá a lo pretendido, en el sentido de revocar la decisión contenida en la providencia aquí discutida.

En mérito de lo expuesto, se

#### **R E S U E L V E:**

- 1. NO REPONER** el auto del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se avocó, se fijó fecha de audiencia y se denegó la suspensión de la demanda reivindicatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.** Negar el recurso de apelación por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.
- 3. SEÑALAR** fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del ibídem, para el día **31 de enero de 2024, a las 10:00 a.m.** audiencia inicial, interrogatorio de parte, decreto de pruebas, y de ser posible instrucción y juzgamiento, tal y como lo consagra los artículos antes referenciados.



4. La audiencia se realizará por medio de la plataforma *Teams* de la Rama Judicial, tal como lo autoriza la ley 2213 del 2022. Oportunamente se remitirá el enlace o *link* de conexión, del mismo modo se insta a las partes, para que si han cambiado la dirección electrónica se la hagan saber a esta judicatura con anterioridad, para poder desarrollar la audiencia sin inconvenientes.

Advertir a las partes y a sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

## NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b>

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daa708fdb03c52e086555c28eebcb0c1720d6a7d12a36c2543c50c7bf31afd9**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00341-00  
**DEMANDANTE:** MCT SAS  
**DEMANDADO:** LOGICA SUPPLY SHAIN MANAGEMENT SAS  
**ASUNTO:** AUTO RECONOCE PERSONERIA

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que el apoderado de la parte actora allegó memorial con sustitución de poder al Dr. EDGAR CAMILO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

Al respecto, es preciso indicar que, el inciso 6° del artículo 75 del C.G.P., establece que *“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”*; así entonces, al revisar las facultades expresas al Dr. JOSE ALEJANDRO CALDERÓN VÁSQUEZ, se encuentra que el referido profesional del derecho contiene las potestades para sustituir al interior de este trámite. Por lo que el memorial objeto de este pronunciamiento, resulta procedente, y por ende se reconocerá personería al abogado indicado en aparte anterior.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

1. **RECONOCER** al Dr. EDGAR CAMILO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial allegado.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00428dfd5abd15f14641a4ef423ee0f92ea9c7262d3c0fae48c41d10bb74621**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00353-00  
**DEMANDANTE:** COEXITO S.A.  
**DEMANDADO:** MARTHA FAISURI GONGORA LOZANO  
**ASUNTO:** AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad COEXITO S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARTHA FAISURI GONGORA LOZANO, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución<sup>1</sup>.

Mediante acta de posesión del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada de manera personal al curador *Ad-Litem* Dr. FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, quien fuera designada por Auto del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y quien a su vez presentó escrito de contestación de la demanda; no obstante, no propuso excepciones. Por lo anterior, como quiera que no fueron propuestas excepciones, este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.<sup>2</sup>, procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no fueron formuladas excepciones por parte del extremo ejecutado, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430<sup>3</sup> del C.G.P.

<sup>1</sup> Documento "11" del expediente digital

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito  
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Funza-Cundinamarca Colombia



En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$100.000 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>25</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza-Cundinamarca Colombia

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072d9b6e25aeb92433d52eb3e33b0747bc0624b41b0cd3d4d079e525768e62e0**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00358-00  
**DEMANDANTE:** CR WAYRA CLUB RESIDENCIAL P.H.  
**DEMANDADO:** YERLI MAIRETH LUGO CARDOZO Y CAMILO ANDRÉS SIERRA PARDO  
**ASUNTO:** AUTO RESUELVE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto del primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual no se tuvo en cuenta las notificaciones de los demandados por no cumplir las exigencias plasmadas en la ley, en el presente proceso ejecutivo.

## I. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso, por este despacho, no tener en cuenta las notificaciones, por no cumplir las exigencias de los artículos 291 y 292, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud a la documental aportada al plenario, pues consideró esta judicatura que en las gestiones realizadas para notificar al extremo demandado, no estaban ajustadas a las normas antes citadas, motivos por los cuales se hizo tal requerimiento.

## II. IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial, de la parte demandante, presentó escrito con recurso de reposición en contra del auto que no tuvo en cuenta las notificaciones al extremo demandado, por lo que lo instó a realizarlas ajustadas a la normatividad para tal fin, por lo que, según él, no hay necesidad porque dichas notificaciones se encuentran realizadas como lo exige la ley, dentro del que expuso las razones que compendian su inconformidad con la providencia recurrida.

Al respecto manifestó, en síntesis, que *“Respecto a las notificaciones enviadas a la Demandada YERLI MAIRETH LUGO CARDOZO fueron debidamente enviadas conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, cumpliendo con todos los ritos procesales allí establecidos, si bien dentro de las notificaciones allegadas se encuentra borrosa la constancia de entrega, esta no es razón suficiente para repetir las notificaciones, sino que simplemente junto con el presente escrito se allegará nuevamente el certificado de entrega expedido por Interrapidísimo y la constancia de entrega expedida directamente de la página web de la empresa de envíos, donde es totalmente legible que la notificación fue entregada, y se evidencia el sello de recibido, así Es más que*



*evidente, que la notificación cumple con los requerimientos establecidos dentro de los artículos mencionados anteriormente (...). De igual manera tampoco es posible afirmar que la notificación al demandado CAMILO ANDRÉS SIERRA PARDO no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el caso que nos ocupa tenemos que, dentro del certificado aportado, emitida por una empresa de servicio postal autorizado, sí se evidencia acuse de recibido por parte del demandado e incluso se muestra que el destinatario abrió la notificación el 22/07/2023, (...)"*; eran de recibo las manifestaciones que dieron lugar a la decisión en reproche, pues a su parecer, que no hay necesidad de repetir las notificaciones a los demandados ya que se encuentra surtida a los mismos tal y como lo señala la ley adjetiva.

### III. TRASLADO

Del escrito de solicitud de reparos, fue corrido el respectivo traslado, de conformidad a lo estatuido por el artículo 319, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., sin que hubiera pronunciamientos al respecto.

### IV. CONSIDERACIONES

Existe legitimación en la parte actora para recurrir el auto de que se trata, quien actúa en el proceso a través de apoderado; asimismo, se cumple el presupuesto legal de la procedencia y la oportunidad para la presentación del recurso, en virtud a lo contenido en el artículo 318 del ibídem. ya que el recurso de reposición tiene como finalidad, que el Juez revise a fondo sus propias decisiones y de encontrar yerros sustanciales o procesales revoque o modifique las providencias para corregir dichos errores.

Tratándose del asunto a debatir, el apoderado de la parte demandante, al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía que nos ocupa, interpone recurso de reposición en contra del auto que no tuvo en cuenta las notificaciones a los demandados, proferido por éste despacho judicial. Como argumento *prima facie* de su inconformidad, aduce que ya se surtió la notificación por aviso y mediante mensaje de datos; y que no hay necesidad de repetir las notificaciones porque están ajustadas a la ley.

Previo a resolver lo que concierne, este despacho advierte que resolverá favorablemente lo solicitado en el recurso adiado el primero (1º) de septiembre de ésta anualidad; por cuanto encuentra acertado los argumentos propuestos por el recurrente.

Ahora, se establecerá lo que dice la norma al respecto de la notificación y traslado de la demanda para así entrar en contexto y desatar el respectivo recurso; por lo que el artículo 91 del C. G. del P., en lo referente al traslado de la demanda, dice:



*“(…) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (…)”.* (cursiva, negrilla y subrayado del despacho).

Con lo anterior se le pone de conocimiento lo que reza dicho artículo de cómo debe surtir el traslado, es decir, que aquí el extremo demandado también contaba con la oportunidad de acudir a la secretaría de este estrado judicial, para que se le suministraran la copia de la demanda y sus anexos, como quiera que ya estaba enterado; es decir, estaba notificación por aviso, y mediante mensaje de datos; ya que el artículo 292 ibídem, establece al respecto y que *ad literam* dice:

*“(…) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.* (…”. (cursiva, negrilla y subrayado del Despacho).

Y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, nos dice que:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)*

*Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de*



*correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

Corolario, a lo antes manifestado, hay lugar a tenerse en cuenta lo solicitado por el apoderado de la demandante, como quiera que lo pretendido se ajusta al ordenamiento procesal actual, por lo que se encuentran demostrados los supuestos de reproche.

Al respecto, sea importante precisar también, que la notificación por aviso que se le realizara al extremo demandado y la que se hizo por mensaje de datos; están ajustadas en derecho, ya que, efectivamente hay certeza que dicho extremo esté debidamente notificado y tuvo su oportunidad procesal para que ejerciera su derecho a contradicción y defensa, y así no le sean vulnerado sus derechos fundamentales, como lo es el debido proceso tal como lo consagra la ley, además, como se ha venido diciendo, el artículo 292 del C. G. del P., es muy claro al establecer que dicha notificación debe acompañarse de la providencia que se va a notificar, y deben estar debidamente cotejados por la empresa postal que realizó dicha notificación, que, para el presente se observa su cotejo; además la notificación por mensaje de datos, si tiene el acuso de recibido que arrojera el sistema de notificación y su trazabilidad que hiciera la empresa postal autorizada.

Ahora, si se observa los documentos arrimados al plenario y los que están como prueba en el presente recurso; tiene el sello de cotejo el aviso y el mandamiento de pago, y, la notificación por mensaje de datos también tiene la trazabilidad que da cuenta del acuso de recibido como ya se manifestó; y aunque equivocadamente ésta sede judicial, no tuvo en cuenta dichas notificaciones y se instó a la actora para que volviera hacer las notificaciones; ahora, tal y como ya se dijo; el demandado tenía oportunidad de acercarse a la secretaría del juzgado, es decir, dentro de los 3 días siguiente al recibido de la notificación del aviso, o el mensaje de datos para solicitar el link del proceso, y no lo hizo, por lo que sí da cuenta de las notificaciones a dichos extremos, y le asiste la razón al recurrente.

En conclusión, le asiste razón al recurrente en manifestar que se tenga por notificado al extremo demandado, mediante aviso de conformidad al artículo 292 Eiusdem, y mediante mensaje de datos según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ya que, a la luz de lo ampliamente expuesto y como quiera que dichas notificaciones se



encuentran ajustada a dichos presupuestos normativos, se accederá a lo solicitado, en el sentido de revocar la decisión contenida en la providencia aquí discutida.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

1. **REPONER** el auto del primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Como consecuencia de la anterior, se tiene por notificados a los demandados **YERLI MAIRETH LUGO CARDOZO Y CAMILO ANDRÉS SIERRA PARDO** mediante aviso; según el artículo 292 ibídem, y mediante mensaje de datos de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022; quienes dentro del término concedido en la ley guardaron silencio.
3. Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ff0b06fe54a8c33b08d862aaeb2fd932c862a50399c005b5c51d473206acec**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00375-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** JORGE IVAN GUINAND OCAMPO  
**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo actor allegó memorial con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud al “*pago de las cuotas en mora de la obligación*”, por parte de la ejecutada.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto se ha restablecido la obligación que dio origen a la acción ejecutiva que aquí se trata. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo exigido por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución, dejando la anotación en cuanto a que la obligación que fuera objeto de hechura, continua vigente entre las partes.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de la obligación contenida en el Pagaré allegado como base de la ejecución, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
- 3. ORDENAR** el desglose de los documentos a que haya lugar con las constancias de rigor.
- 4. Archivar** el presente proceso, previa las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de noviembre de 2023**  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO **25**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Cuellar Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b65e001b0fd0a81e2785177f282cb19904eb6fd74353e354fc8913e65cb131f**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00376-00  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.  
**DEMANDADO:** JAIRO ERNESTO MORENO CRUZ y otra.  
**ASUNTO:** AUTO SUSPENDE PROCESO.

Vista la constancia secretarial que anteceden, observa el despacho que la apoderada de la parte actora, allegó solicitud de suspensión manifestada de común acuerdo por la parte demandada, en los siguientes términos:

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante., en conjunto con la aquí ejecutada, aportaron acuerdo de pago en el cual solicitaban la suspensión del proceso ejecutivo descrito en la referencia, por el termino de cinco meses.

Al respecto de la suspensión del proceso, tenemos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Como quiera que al interior del presente trámite no se ha dictado sentencia, resulta procedente despachar favorablemente la petición objeto de este proveído.

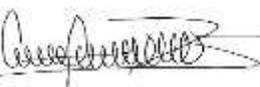
En consecuencia,

### 1. RESUELVE:

1. **SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo por el término de cinco (05) meses, desde el 01 de noviembre de 2023, conforme a lo reglado en el artículo 161 del CGP.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b599ccfe9c98ef4cd81adc239645d499782861584f05da4f044c62a9b8e01b04**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

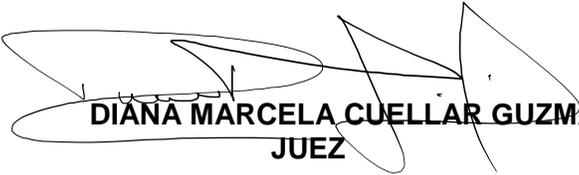
**REFERENCIA:** EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00395-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** SANDRA LILIANA MUETE AREVALO  
**ASUNTO:** AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y  
COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para impartir aprobación de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor; así también, respecto de las costas liquidadas por secretaría.

Como quiera que el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, transcurrió en silencio, no habiendo objeciones al respecto; y observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, resulta razón suficiente para impartir su correspondiente aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., por un valor total del crédito de \$40.693.232,81 m/cte.

A su turno, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G.P.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Diana Marcela Cuellar Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8db6e06819e1be42354f52cf05dcf84b674c650537fb92889ec635244423a59**

Documento generado en 10/11/2023 02:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00497-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS  
**DEMANDADO:** CARLOS ALFONSO LÓPEZ ORTIZ Y OTRO  
**ASUNTO:** AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores CARLOS ALFONSO LÓPEZ ORTIZ E INGRI TATIANA PARRA VERGARA, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución<sup>1</sup>.

Mediante proveído del veintiocho (28) de julio y del veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso tener por notificado personalmente a los ejecutados, conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, quienes en la oportunidad debida no contestaron la demanda, como tampoco propusieron excepciones. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430<sup>2</sup> del C.G.P.

<sup>1</sup> Documentos “04” del expediente digital

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza-Cundinamarca Colombia



En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$100.000 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza-Cundinamarca Colombia

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bd4d05c7ba598c0676b3f8e6dc92011f49bbc801247d31273936fd9792ee3b**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00520-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** MONICA MARIA HENAO OSORIO y otros.  
**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo actor allegó memorial con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud al “*pago de las cuotas en mora de la obligación*”, por parte de la ejecutada.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto se ha restablecido la obligación que dio origen a la acción ejecutiva que aquí se trata. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo exigido por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución, dejando la anotación en cuanto a que la obligación que fuera objeto de hechura, continua vigente entre las partes.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de la obligación contenida en el Pagaré allegado como base de la ejecución, conforme a las razones previamente expuestas.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos a que haya lugar con las constancias de rigor.
4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de noviembre de 2023**  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO **25**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Cuellar Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aaba706c04e72ed58ef65100f089e38bf72ab51065cde573735f0157f0b0c1**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00553-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LICIANA ZULUAGA DE CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** GUILLERMO CORTÉS Y OTROS  
**ASUNTO:** AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la Dra. DEYANIRA ROSA BORNACELLI de la TORRE, mediante correo electrónico del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), allegó solicitud de renuncia al poder conferido por los demandados.

Previo a resolver la solicitud adiada, y como quiera que el referido apoderado no aportó la respectiva constancia de la comunicación enviada a su representada, conforme lo exige el inciso 4°, artículo 76 del C.G.P.<sup>1</sup>, se le requiere para que la adjunte, so pena de no tener por terminado el poder.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca **14 de noviembre de 2023**  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO **25**  
  
CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ  
Secretario

<sup>1</sup> ART. 76. –TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)**  
(Negritas fuera de texto)

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d37aaf4cce7cc3a1ff166912bb9479fcb1dc41940f09270f1937d6602831ee0**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RAD.** 25286-40-03-002-2023-00592-00  
**DEMANDANTE:** Conjunto Residencial GUACALIN PH.  
**DEMANDADO:** MARIA ESPERANZA HERNANDEZ ROMERO  
**ASUNTO:** AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso “...*dado que se efectuó un acuerdo de pago el cual ya se cumplió en su totalidad y el mismo contempla la terminación por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares*”.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto se ha satisfecho la obligación que dio origen a la acción ejecutiva que aquí se trata. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con el deber de pago por parte del demandado, la petición adiada colma las exigencias de la premisa normativa antes citada; también por cuanto el apoderado cuenta con la facultad expresa para recibir.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de la obligación contenida en el certificado de deuda expedido por el administrador de la Propiedad Horizontal, allegado como base de la ejecución, conforme a las razones previamente expuestas.



2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
3. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64827b4baf33573353857a380146741fdf1b9cdd82176a5349b282ea05198267**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00633-00  
**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO -  
PRESENTE  
**DEMANDADO:** ÓSCAR EDUARDO GONZÁLEZ BARRERA  
**ASUNTO:** AUTO MANTIENE MEDIDA CAUTELAR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de ampliación de medida cautelar, en porcentaje del 50% sobre el salario del demandado ÓSCAR EDUARDO GONZÁLEZ BARRERA.

Mediante Auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se resolvió decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que excediera del salario mínimo legal, prestaciones sociales y demás emolumentos que por cualquier concepto devengara el demandado, señor ÓSCAR EDUARDO GONZÁLEZ BARRERA, al servicio de la empresa ALIANZA TEMPORALES SAS, identificada con NIT 809012157. Lo anterior, en tanto no se encontró acreditado que la recién señalada deudora, era miembro activo de la Cooperativa ejecutante.

A la anterior decisión, el apoderado del extremo actor presentó solicitud de ampliación de medida, al considerar que no se había tenido en cuenta la petición de embargo en los términos ya leídos, memorial que fue objeto de pronunciamiento en providencia del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y dentro del que se requirió al memorialista, previo a despachar su petición, para que aportara constancia idónea que acreditara la calidad de asociado activo del ejecutado, al Fondo de Empleados ejecutante.

En atención al anterior requerimiento, en correo remitido a la dirección electrónica de este Despacho Judicial, el dos (2) de noviembre de los corrientes, el demandante insistió en su calidad de Fondo de Empleados, virtud sobre la cual le asiste derecho a reclamar el decreto de embargo sobre el porcentaje en cuantía del 50% del salario y demás prestaciones o emolumentos que perciba el deudor, con el fin de satisfacer la deuda en ejecución. Fundamenta lo anterior, en prerrogativas que estatuye la Ley La Ley 1527 de 2012 y Decreto 1481 de 1989.

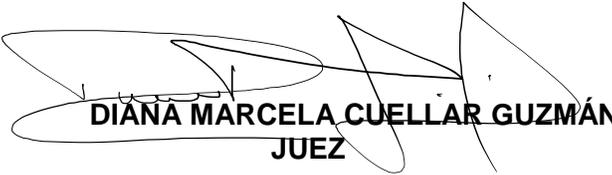
En cuanto al documento idóneo con el cual acredite que el señor ÓSCAR EDUARDO GONZÁLEZ BARRERA, es asociado activo del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE, nada se esfuerza en poner de presente el interesado. Por lo anterior, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo requerido en Auto anterior, esta Juez dispone no acceder en su integridad a la solicitud de embargo y retención, en monto del 50% sobre el



salario del aquí ejecutado.

Así las cosas, manténganse incólume la orden de embargo impartida en Auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Diana Marcela Cuellar Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169bc906e0ef0fb0c68b04609f4294582cce35d6dcc4e806102e594b9f0f4f7c**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00697-00  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO JIMÉNEZ VELA Y OTRO  
**ASUNTO:** AUTO TIENE NOTIFICADO DEMANDADO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo requerido en Auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, como quiera que las gestiones de notificación previstas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2023, se encuentran ajustadas, este Estrado Judicial dispone tenerlas en cuenta.

Así las cosas, se tendrá por notificado a los demandados LUIS FERNANDO JIMÉNEZ VELA Y SANDRA JACKLIN GUTIERREZ ESPAÑA, del mandamiento de pago de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), fecha en la que comenzó a contabilizarse el término de cinco (5) días para pagar la obligación, y diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda, así como tampoco propusieron excepciones.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b>

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Cuellar Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485aa27e117b7400bfaf066639531dad8d7c055063027b7f49c322b167a5a13e**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** DESPACHO COMISORIO No. 0292 -A  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00747-00  
**DEMANDANTE:** FINANZAUTO S.A. BIC  
**DEMANDADO:** HUGO HERNAN AFRICANO MORALES Y OTRO  
**ASUNTO:** AUTO AVOCA COMISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que el extremo interesado dio atención a lo requerido en Auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), procede el despacho a auxiliar la comisorio No. 0292 -A, ordenado por el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL -CASANARE, dentro del proceso No. 85001-40-03-002-201501136-00, que allí se tramita.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

#### RESUELVE:

1. Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Yopal - Casanare, descrita en el despacho comisorio Nro. 0292 -A.
2. Señálese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro el **día 22 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m.**. Designar como secuestre a Translugón Ltda. Entidad que aparece activa como secuestre en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

#### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b459321ddef55993810b26fb4083fee49d04c31162f5a1ab4628c143aa7eff**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>REIVINDICATORIO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>25286-40-03-002-2023-00773-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OMAR RICARDO HUERTAS VARGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YOLANDA PLAZA SÁNCHEZ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO RESUELVE SOLICITUD</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de autorización para proceder a efectuar la notificación por aviso del presente proceso a la demandada.

Previo a atender lo que respecta, es importante para el despacho aclarar lo siguiente; en Auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), fue requerido al extremo activo, para que aportara los cotejos de notificación realizados y puestos de presente, por cuanto los mismos no habían sido adjuntados con su memorial. Al anterior requerimiento, no se encuentra acreditado el cumplimiento por parte del interesado, así entonces de dichas gestiones este Estrado Judicial no ha tenido la oportunidad de enterarse y tenerlas en cuenta.

Ahora bien, conforme se desprende de lo aportado al plenario, se logra evidenciar que el causante de este proceso ha intentado realizar la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando lo que corresponde al correo electrónico de la demandada, mismo informado con el escrito génesis de esta acción.

En este punto vale la pena aclarar que, en tratándose de las gestiones contenidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2023, norma que adoptó de manera permanente el decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional para efectos de aplicar mecanismos de las tecnologías de la información al sistema judicial, se implementó la posibilidad de que pudieran efectuarse las **notificaciones personales** a través de mensaje de datos, con el envío de la demanda, sus anexos y la providencia respectiva, al canal electrónico o sitio suministrado por el interesado, y que coincida este, con aquel en el cual la persona a notificar utiliza para tales efectos.

Dichas formalidades, estarían regladas independientemente de las diligencias de notificación contenidas en el **Código General del Proceso**, toda vez que no serían compatibles la una de la otra. Caso es ello, pues bien nótese que la ley 2213 de 2022 estableció respecto del envío del mensaje de datos, que el mismo cobraría efectos transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión de la respectiva comunicación; en misma línea, que con el envío de dicha información debía adjuntarse los anexos que deban entregarse para un traslado, es decir, la respectiva providencia a notificar, la demanda y aquellos anexos que la acompañan, y no como a contorno lo indica el artículo 291 y 292 del C.G.P., dado que en este último se



trata del envío de la sola citación para que, a quien se cita, comparezca de manera física al Juzgado a notificarse de manera personal.

Entrado lo anterior al caso que aquí ocupa, esta Juez encuentra que la dirección física que solicita sea autorizada para efectos de notificación del presente trámite reivindicatorio, fue informada al despacho en el escrito demandatorio, por lo que no habría lugar a volverse autorizar. Ahora bien, como bien pudo ser explicado en párrafos anteriores, para efectos de realizar las gestiones de comunicación a la demandada, y enterarla del proceso, teniendo en cuenta su dirección física para tales fines, el libelista deberá tener en cuenta las ritualidades de que trata el artículo 291 y 292 *ejusdem*, en el estricto sentido que allá se exige.

Así las cosas, se ordena al demandante en esta causa procesal, para que proceda a notificar al demandado YOLANDA PLAZA SÁNCHEZ, en la dirección que fuera informada en la demanda, con el envío de las respectivas comunicaciones conforme lo preceptuado por la norma recién señalada.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b20ac89a54491f5f0eff6ea6a3d3e8e0cf32fd59f1c1da9c882adc49bb7580**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>DESPACHO COMISORIO</b>
<b>RAD:</b>	<b>25286-40-03-002-2023-00840-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FINANZAUTO S.A.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ANDRÉS FELIPE DUCUARA PEÑUELA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA.</b>

En vista de la constancia secretarial que antecede, fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la presente comisión el **día 22 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246f4058f798233c64288bbd3def0b9adc1ccb3b51fe7024b376b0932d8ff4ac**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00841-00  
**SOLICITANTE:** JOSEPH ALEJANDRO LAVERDE USCATEGUI,  
representado por su madre, señora LEIDY  
VIVIANA USCATEGUI COBOS  
**CAUSANTE:** YEISON ANDRES LAVERDE VERA (q.e.p.d)  
**ASUNTO:** AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que fue allegada respuesta por parte del Banco Caja Social S.A., Express Carga S.A.S., de Bancolombia S.A.S. - Nequi (Plataforma financiera 100% digital) y de la Superintendencia de Notariado y Registro –Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP), respecto de los oficios a cada entidad remitidos, y que fueran dispuestos por este Juzgado.

Para todos los efectos, incorpórense al expediente las adiadadas respuestas, y póngase en conocimiento de la parte interesada, para que, si a bien lo tiene, sirva pronunciarse.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Diana Marcela Cuellar Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceabc4990dc59c69f7653f570c966456033ff855368bdf310353895b618ab5a**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00848-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.,  
LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO y  
JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO  
**ASUNTO:** AUTO RESUELVE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto del primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron as medidas cautelares, en el presente proceso ejecutivo.

## I. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso, por este despacho, decretar las medidas cautelares en contra del extremo demandado, en virtud a la solicitud que hiciera el demandante, pues consideró está judicatura que es una de las formas de garantizar la exigencia de lo adeudado por los demandados, motivos por los cuales se decretó las medidas cautelares.

## II. IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial, de la parte demandada, presentó escrito con recurso de reposición en contra del auto que decretó las medidas cautelares en contra de sus procurados, por lo que, según él, no hay necesidad porque la entidad demandante está incurriendo en un exceso de las medias cautelares que solicita, dentro de este caso, por lo que expone las razones de su inconformidad con la providencia recurrida.

Por lo que, se resume su inconformidad de la siguiente manera: *“el abuso del derecho en que incurre la entidad demandante con el exceso de medias cautelares que solicita por lo que, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y sin desconocer los derechos de la entidad demandante, comedidamente solicito se haga uso de la facultad contenida en el inciso 3º del artículo 599 del C. G. del Proceso, limitando las medidas cautelares a una sola de las personas naturales demandadas, permitiendo así que la sociedad comercial continúe con su actividad comercial para poder así solucionar la acreencia para con la entidad demandante.*

*Es de aclarar al señor juez, que los inmuebles objeto de medidas cautelares ascienden a un valor comercial superior a los DOS MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.000.00).*



*Es de tener en cuenta, que los demandados adeudan por concepto de obligaciones que se cobran en este proceso, según el mandamiento de pago, la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$19.104.410.00)(...)"*; eran de recibo las manifestaciones que dieron lugar a la decisión en reproche, pues a su parecer, que no hay necesidad de decretar todas las medidas cautelares que recae sobre los 3 demandados.

### III. TRASLADO

Del escrito de solicitud de reparos, fue corrido el respectivo traslado, de conformidad a lo estatuido por el artículo 319, en concordancia con el artículo 110 del *Ejúsdem*, donde la parte actora manifestó: *"1. Respecto del embargo de los dineros de las cuentas bancarias desconocemos los saldos y por tanto es incierto el embargo y 2. En cuanto al embargo de los inmuebles, me permito manifestar que tienen Hipoteca a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., desconociendo igualmente el valor de la deuda al acreedor hipotecario"*.

### IV. CONSIDERACIONES

Existe legitimación en la parte pasiva para recurrir el auto en cuestión, es decir, quien actúa en el proceso, lo hace a través de apoderado; así mismo, se cumple el presupuesto legal de la procedencia y la oportunidad para la presentación del recurso, en virtud a lo contenido en el artículo 318 del *ibídem*; ya que el recurso de reposición tiene como finalidad, que el Juez revise a fondo sus propias decisiones y de encontrar yerros sustanciales o procesales revoque o modifique las providencias para corregir dichos errores.

Tratándose del asunto a debatir, el apoderado de la parte demandada, al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía que nos ocupa, interpone recurso de reposición en contra del auto que decretó las medidas cautelares en contra de los demandados, proferido por éste despacho judicial. Como argumento *prima facie* de su inconformidad, aduce que hay exceso en el decreto de dichas medidas; y que existe un abuso del derecho por parte de la actora.

Previo a resolver lo que concierne, este despacho advierte que resolverá favorablemente de manera parcial, lo solicitado en el recurso contra la providencia adiada el primero (1º) de septiembre de ésta anualidad; por cuanto encuentra acertados parcialmente los argumentos propuestos por el recurrente, ya que no es cierto que en este caso, que se haya decretado el embargo en todas las entidades financieras que funcionan en el país, ni mucho menos allega prueba sumaria del valor de los inmuebles objeto de cautelas.

Ahora, se establecerá lo que dice la norma al respecto de las medidas cautelares y sus limitaciones de las mismas, para así entrar en contexto y desatar el respectivo recurso; por lo



que el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo referente al decreto de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, que dice:

*“(...) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...).*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)*”. (cursiva, negrilla y subrayado del despacho).

Con lo anterior se le pone de conocimiento a las partes, lo que reza dicho artículo de cómo se debe proceder al momento de decretar las medidas cautelares en los casos ejecutivos, es decir, que el juez al momento de decretar el embargo debe tener en cuenta el valor de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, versus, el objeto a embargar, ya que, se debe observar con detenimiento sin que se le vaya a causar daños, irremediables al ejecutado, cuando se vayan a decretar las cautelares.

Al respecto, sea importante precisar también, que las pretensiones en el referenciado caso, ascienden a la suma de \$19.104.410, y para el decreto de las medidas cautelares, ésta suma no debe de exceder el doble de lo pretendido, es decir, la suma de \$38.208.800; por lo que, para el presente caso, basta que se grave un solo bien inmueble de los dos que está solicitando la actora, con la medida cautelar para cubrir el monto de la obligación, para no hacer más gravosa la situación del extremo demandado, como lo manifestó el recurrente

Ahora, en el caso que aquí nos ocupa, se cara al monto de lo ejecutado, estaríamos frente a un exceso en el decreto de medidas cautelares; por ende, le asiste razón al recurrente en manifestar que se limiten las medidas cautelares decretadas en contra del extremo demandado, de conformidad al inciso 3º del artículo 599 *ibídem*, ya que, a la luz de lo ampliamente expuesto y como quiera que dichas medidas no están ajustada a dichos presupuestos normativos, se accederá a lo solicitado, en el sentido de revocar parcialmente lo contenido en la providencia aquí discutida.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE:

- 1. REPONER PARCIALMENTE** el auto del primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las medidas cautelares en contra de los



demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y se procede a limitar las medidas cautelares solicitadas por la actora y en contra de los aquí ejecutados.

2. Revocar el numeral 2º del auto de fecha 01 de septiembre de 2023, y en su lugar, limitar la medida cautelar frente al inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 307-23677, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, por las razones expuestas.
3. Quedan incólumes las medidas cautelares ordenadas en los numerales 1 y 3 del auto de fecha 01 de septiembre de 2023 y las demás ordenes allí impartidas.

## NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ (2)**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07a1d3727461316db324b54cbe5549c7a774eda0c65814b5deab015fdf261dd**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00848-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.,  
LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO y  
JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO  
**ASUNTO:** AUTO TIENE POR NOTIFICADO

Teniendo en cuenta el poder aportado por la sociedad **OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.** al abogado **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA**, se le reconocerá personería para actuar.

Conforme a lo anterior el Despacho tendrá por notificado mediante conducta concluyente a la demandada **OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.**, una vez quede notificado este proveído, quien se le iniciará a contabilizar el término, de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso, inciso segundo.

En mérito de lo antes expuesto se

### RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA**, como apoderado de la ejecutada **OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S.**, en los términos del poder conferido.
2. **TENER** por notificado a la demandada **OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S** mediante conducta concluyente de conformidad al artículo 301 ibídem.
3. Por secretaría, contabilícese el término a la aquí notificada para contestar la respectiva demanda, los cuales inician una vez se notifique la presente providencia, tal y como lo consagra el inciso segundo del artículo 301 *Ejúsdem*.
4. Se insta a la actora para que procesa a integrar en su totalidad la presente Litis.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ (2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b>
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795999fda13285740845aa35057492090895e9ac40f4982729fe790de0513523**

Documento generado en 10/11/2023 03:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00961-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** NESTOR JULIAN MESA ALBARRACIN  
**ASUNTO:** AUTO TIENE NOTIFICADO DEMANDADOS

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allego cotejo de notificación personal, conforme a las gestiones previstas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2023. Una vez revisada la documental aportada, este despacho dispone tenerla en cuenta, toda vez que cumple con lo exigido por la referida norma; así entonces se tendrá por notificado al demandado NESTOR JULIAN MESA ALBARRACIN, del mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fecha en la que comenzó a contabilizarse el término de cinco (5) días para pagar la obligación, y diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones, quienes dentro del término otorgado no contestó la demanda, así como tampoco propuso excepciones.

De otra parte, obra al plenario solicitud radicada al correo de este Juzgado, por parte del Dr. ROBINSON HERNÁNDEZ, con el fin de que se le permita el acceso al expediente digital, conforme a la autorización suscrita por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de la sociedad AECSA S.A.S., quien a su vez representa los intereses de la aquí demandante. Para todos los efectos, autorícese al libelista en los términos del memorial aportado, y por secretaría dispóngase la remisión del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441cb646cc5b25854fa6d389379495c791a9c57f1dcfb77195dd0b703b1c9155**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>RAD.:</b>	<b>25286-40-03-002-2023-00980-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>AMANDA LUCIA TORRES MARTÍNEZ y BLEIDIMIR MANUEL ANDRADE MESA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO RECHAZA.</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en cuestión se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo; en los requerimientos indicados en el auto inadmisorio de fecha 20 de octubre de 2023. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante.
3. Por secretaría, efectúense las desanotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> <b>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ</b> Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb45158d5e0f69301aab593c2907a6fa5a33316e6ddce11b52109ca714cdac1**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00985-00  
**DEMANDANTE:** MARCLOR S.A.S  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ASERING S.A.S.  
**ASUNTO:** AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad MARCLOR S.A.S., por medio de apoderado judicial, en contra de la COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ASERING S.A.S., fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

#### 1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **MARCLOR S.A.S.** y en contra de **COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ASERING S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a. Por la suma de **\$30.940.000 m/cte**, por concepto del capital representado en la Factura Electrónica de Venta CLOR 7723, allegada como base de la ejecución.
  - b. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en la Factura Electrónica de Venta CLOR 7723 allegada como base de la ejecución, y descrito en el literal anterior, desde la fecha en que se hiciera exigible, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - c. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirán en la oportunidad procesal debida.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) Valery Mateus González, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente



otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de noviembre de 2023**  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO 25



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Cuellar Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b415049f02c5ec9a909bd09f32ae7d46303b02859a5d1b8688ae3a50d427e6aa**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00989-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** WILFREDO NARVAEZ GUZMAN  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

### 1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO  Funza, Cundinamarca <u>14 de noviembre de 2023</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>25</u>   CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Diana Marcela Cuellar Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf772e30da3a575d2fcbc539725d1b4b4cb76c8f81af0017f1b9d41cbe993809**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** AMPARO DE POBREZA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00993-00  
**SOLICITANTE:** MARTHA CORTÉS FERNANDEZ  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte solicitante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

### 1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente la presente solicitud de amparo de pobreza, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO  Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b>   CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Diana Marcela Cuellar Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccfa01cd01c0f0ad3e895a96f3a600fa24dfd618d637edcae2c9a5fa4ef3026**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00995-00  
**DEMANDANTE:** ROBERTO MAURICIO CÁRDENAS CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** BLADIMIR QUIMBAYO PARRA Y OTRO  
**ASUNTO:** AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor ROBERTO MAURICIO CÁRDENAS CÁRDENAS, por conducto propio, en contra del señor BLADIMIR QUIMBAYO PARRA e IVONE GIRALDO MANJARREZ, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

#### 1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **ROBERTO MAURICIO CÁRDENAS CÁRDENAS** y en contra de **BLADIMIR QUIMBAYO PARRA e IVONE GIRALDO MANJARREZ**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a. Por la suma de **\$2.375.520**, por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana con opción de compra allegado como base de la ejecución.
  - b. Por la suma de \$ \$234.550, por concepto de pago realizado a Homecenter, soportado en la factura No. 1205 0100243719.
  - c. Por la suma de \$234.550, por concepto del pago adeudado del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

#### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de noviembre de 2023**  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO **25**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Cuellar Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2e2b15575f92da08cc883a1667d8c3149ad0a86b4fac1ff28eb9acdec31fa1**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-00999-00  
**DEMANDANTE:** SEGURIDAD HILTON LTDA  
**DEMANDADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO P.H.  
**ASUNTO:** AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la sociedad SEGURIDAD HILTON LTDA., por medio de apoderado judicial, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO P.H., fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

#### 1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SEGURIDAD HILTON LTDA.** y en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO P.H.**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a. Por la suma de **\$5.614.168 m/cte**, por concepto del capital representado en la Factura de venta No. 6981, allegada como base de la ejecución.
  - b. Por la suma de **\$6.051.168 m/cte**, por concepto del capital representado en la Factura de venta No. 6990, allegada como base de la ejecución.
  - c. Por la suma de **\$6.051.168 m/cte**, por concepto del capital representado en la Factura de venta No. 6995, allegada como base de la ejecución.
  - d. Por la suma de **\$1.817.625 m/cte**, por concepto del capital representado en la Factura de venta No. 6999, allegada como base de la ejecución.
  - e. Por la suma de **\$1.938.801 m/cte**, por concepto del capital representado en la Factura de venta No. 7003, allegada como base de la ejecución.
  - f. Por la suma de **\$6.051.168 m/cte**, por concepto del capital representado en la Factura de venta No. 7004, allegada como base de la ejecución.



- g. Por la suma de **\$6.051.168 m/cte**, por concepto del capital representado en la Factura de venta No. 7009, allegada como base de la ejecución.
- h. Por la suma de **\$1.817.625 m/cte**, por concepto del capital representado en la Factura de venta No. 7012, allegada como base de la ejecución.
- i. Por la suma de **\$6.051.168 m/cte**, por concepto del capital representado en la Factura de venta No. 7014, allegada como base de la ejecución.
- j. Por la suma de **\$6.051.168 m/cte**, por concepto del capital representado en la Factura de venta No. 7018, allegada como base de la ejecución.
- k. Por la suma de **\$6.051.168 m/cte**, por concepto del capital representado en la Factura de venta No. 7023, allegada como base de la ejecución.
- l. Por la suma de **\$6.051.168 m/cte**, por concepto del capital representado en la Factura de venta No. 7027, allegada como base de la ejecución.
- m. Por la suma de **\$6.051.168 m/cte**, por concepto del capital representado en la Factura de venta No. 7033, allegada como base de la ejecución.
- n. Por la suma de **\$6.051.168 m/cte**, por concepto del capital representado en la Factura de venta No. 7048, allegada como base de la ejecución.
- o. Por la suma de **\$3.832.406 m/cte**, por concepto del capital representado en la Factura de venta No. 7058, allegada como base de la ejecución.
- p. Por la suma de **\$25.502.044 m/cte**, por concepto de la cláusula penal establecida en el aparte "DÉCIMA SEGUNDA" del contrato de vigilancia de seguridad suscrito entre HILTON LTDA. y el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL.
- q. Negar el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, toda vez que no son compatibles con la cláusula penal deprecada y reconocida en aparte anterior, por cuanto ambos tienen la vocación sancionatoria al deudor incumplido.
- r. Negar el mandamiento de pago por el concepto de "violación a la cláusula quinta del contrato de suministro" en cuantía de \$12.440.000 m/cte relacionado en el numeral 1° del acápite de las "pretensiones accesorias", por cuanto no se encontró



demostrado en el referido aparte quinto del contrato, que se haya establecido la sanción que se pretende.

- s. Negar el mandamiento de pago por el concepto de “violación a la cláusula octava del contrato de suministro” en cuantía de \$12.440.000 m/cte relacionado en el numeral 2° del acápite de las “pretensiones accesorias”, por cuanto no se encontró demostrado en el referido aparte octavo del contrato, que se haya establecido la sanción que se pretende.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

### NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b>

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:  
Diana Marcela Cuellar Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1042a72c0d29120683f4d9f94004784db79151c4d7ad17de684f64af37fe36c3**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-01003-00  
**DEMANDANTE:** YOHANNA PAOLA RODRIGUEZ CHARRY Y OTROS  
**CAUSANTE:** JOSÉ URIAS RODRIGUEZ BENAVIDES (q.e.p.d.)  
**ASUNTO:** AUTO APERTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la solicitud de apertura de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal promovida por los señores YOHANNA PAOLA RODRIGUEZ CHARRY, JACQUELINE RODRIGUEZ CHARRY, GIOVANNY RODRIGUEZ CHARRY, fue subsanada en debida forma, por ser competente el Despacho y por reunir las exigencias formales y previstas en lo señalado en el Código General del Proceso, se procederá a ADMITIR la misma, y dispondrá la apertura de la sucesión conforme a lo siguiente:

Tenemos que el señor JOSÉ URIAS RODRÍGUEZ BENAVIDES (q.e.p.d.) falleció en el municipio de Funza –Cundinamarca el día seis (06) de junio de dos mil trece (2.0213). Así mismo, que el causante antes referido contrajo nupcias el día cuatro (04) de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1.975), sociedad conyugal que fuera debidamente liquidada mediante escritura pública No. 453 del quince (15) de junio del año dos mil (2.000), según consta en los documentos adjuntos.

Como quiera que, quienes solicitan la apertura del trámite de sucesión, aportaron los documentos que acreditan la calidad de herederos, resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con las razones expuestas, se

#### **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ URIAS RODRÍGUEZ BENAVIDES (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 3.014.564, fallecido el día seis (06) de junio de dos mil trece (2.0213), conforme a lo informado en la demanda, por reunir los requisitos de ley.
- 2. RECONOCER** a los señores YOHANNA PAOLA RODRIGUEZ CHARRY, JACQUELINE RODRIGUEZ CHARRY, GIOVANNY RODRIGUEZ CHARRY, como heredero del causante JOSÉ URIAS RODRÍGUEZ BENAVIDES (q.e.p.d.), quienes



aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. **SE ORDENA EMPLAZAR** a los herederos determinados HECTOR CAMILO RODRIGUEZ PULIDO Y JENNY CAROLINA RODRIGUEZ PULIDO y demás personas quienes se crean con derecho a intervenir en la Sucesión, conforme lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en armonía con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, efectúense el trámite respectivo, y déjense las constancias en el expediente.

En caso de no comparecencia de los Herederos Determinados y de las personas que se crean con derecho a intervenir, se les nombrará Curador *Ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

4. **REQUERIR** a los asignatarios para que en el término de ley manifiesten si aceptan o repudian la asignación, debiendo allegar en todo caso la prueba de la calidad en que actúan y comparecer a la actuación por intermedio de apoderado judicial (C.G.P. art. 492).

5. **INFÓRMAR** a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 490 del C.G.P., indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de cincuenta y seis millones seiscientos veintinueve mil pesos m/cte **(\$56.629.000)**.

6. **RECONOCER** a la Dra. PATRICIA VILLANUEVA MONCADA, como apoderada judicial de los herederos reconocidos YOHANNA PAOLA RODRIGUEZ CHARRY, JACQUELINE RODRIGUEZ CHARRY, GIOVANNY RODRIGUEZ CHARRY, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

7. **DISPONER** la comunicación para lo pertinente al REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN, conforme lo reglamentado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de noviembre de 2023**  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO **25**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Cuellar Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2196b175946c428b4cbc74995a6d6948a6abf08d5e40765e65c304d656af7b59**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO ESPECIAL  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-01005-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** JULIO MARTÍN CHIPATECUA HERNANDEZ  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

### 1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <u>14 de noviembre de 2023</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>25</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Diana Marcela Cuellar Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1439a4408d7ccb329d6eb8543dfde7198c3423c1c716b46ffb78e91449a37dff**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-01007-00  
**DEMANDANTE:** FELIPE JAIME BOLIVAR  
**DEMANDADO:** JEEIRSON LEANDRO LEAL RESTREPO  
**ASUNTO:** AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor FELIPE JAIME BOLIVAR, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JEEIRSON LEANDRO LEAL RESTREPO, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

#### 1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **FELIPE JAIME BOLIVAR** y en contra de **JEEIRSON LEANDRO LEAL RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a. Por la suma de **\$10.000.000**, por concepto del capital representado en la Letra de Cambio allegada como base de la ejecución, de fecha 12 de noviembre de 2021.
  - b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 11 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - c. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 22 de noviembre de 2022, hasta el 10 de diciembre de ese mismo año, sobre el capital representado en la Letra de Cambio allegada como base de la ejecución, de fecha 12 de noviembre de 2021, liquidados estos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - d. Por la suma de **\$2.000.000**, por concepto del capital representado en la Letra de Cambio allegada como base de la ejecución, de fecha 16 de marzo de 2022.
  - e. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 11 de diciembre de 2022 y



hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- f. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 22 de noviembre de 2022, hasta el 10 de diciembre de ese mismo año, sobre el capital representado en la Letra de Cambio allegada como base de la ejecución, de fecha 16 de marzo de 2022, liquidados estos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) GLORIA AMPARO OSPINA FIQUITIVA, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
Diana Marcela Cuellar Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef6a329ea48daf2f48c5dcf423de578bedc4535eaf8c84645b8e1d5320b4ecc**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PRUEBA EXTRAPROCESAL  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-01009-00  
**DEMANDANTE:** OLIMPIA DEL SOCORRO SANCHEZ ZULUAGA  
**DEMANDADO:** NYDIA LUQUE MORALES  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte solicitante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

### 1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente solicitud de prueba extraprocésal, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO  Funza, Cundinamarca <u>14 de noviembre de 2023</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>25</u>   CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad98836dcbdd74f4b89693f96493c6dcad4eff5249652934f0cd356e7e4c25f**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** VERBAL –RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-01015-00  
**DEMANDANTE:** DANNA YINETH ARIAS ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** DABEI LOAIZA CESPEDES  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda verbal declarativa de rendición provocada de cuentas promovida por DANNA YINETH ARIAS ZAMBRANO, en contra de DABEI LOAIZA CESPEDES.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue la providencia mediante la cual fue designado el Dr. CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO, como curador ad-litem en amparo de pobreza de la aquí demandante. Lo anterior, toda vez que al revisar los documentos aportado con el escrito de la demanda, no se logró evidenciar dicha pronunciamiento.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO  Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b>   CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5a029c3d4d7a892e8842f4c8ea50dda853d7ddbfd6228d7ad2b1cb6893ca1c**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** APREHENSIÓN – PAGO DIRECTO  
GARANTÍA MOBILIARIA  
**RAD.:** 25286-40-03-002-2023-01024-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** MAGDA LUCIA SALAMANCA COCA  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE

Una vez revisada el escrito de demanda presentada a este Despacho, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

### RESUELVE

**INADMITIR** la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días, corrija, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo tanto, debe:

1. Alléguese el certificado de tradición y libertad del rodante objeto de aprehensión, con una expedición no mayor a un mes, documental que es conducente y pertinente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo. Lo anterior según el Artículo 84 numeral 5 ibídem.
2. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada al deudor, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que éste se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Lo anterior según el Artículo 84 numeral 5 ibídem.
3. Alléguese el folio electrónico expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias de Inscripción Inicial, ya que en la documental allegada no se evidencia.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca **14 de noviembre de 2023**  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO **25**  
  
CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c3e620b17bedb566462202e9c078e7eddd92c09222944d37c6a4bfda379882**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PRUEBA EXTRAPROCESAL  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-01025-00  
**DEMANDANTE:** ARACELLY PÉREZ REYES  
**DEMANDADO:** JOSE HERMINIO MEJIA VARGAS  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE SOLICITUD

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la solicitud de prueba extraprocésal formulada por ARACELLY PÉREZ REYES.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82, 183 y s.s. del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Indique el domicilio de la parte demandada conforme lo ordena el numeral 2° del Art. 82 del Código General del Proceso.
2. En virtud del numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 184 *ibídem.*, exprese con precisión y claridad los hechos que le sirven de fundamento al fin pretendido con el escrito de la solicitud de interrogatorio de parte.
3. Indique de manera concreta, la obligación que se pretende probar, de conformidad a lo exigido por el artículo 184 del C.G.P.
4. Informe la manera como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca 14 **de noviembre de 2023**  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO **25**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Cuellar Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb08af52e4d0b35db4d829d3fb7bc4c097dbc490d40ff776f195a6ebb9e93f6**

Documento generado en 10/11/2023 03:54:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-01026-00  
**DEMANDANTE:** EDUARD ANDREY HUERTAS RAMÍREZ  
**CAUSANTE:** BLANCA CECILIA RAMÍREZ MURILLO (q.e.p.d)  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE SUCESIÓN

Una vez revisada el escrito de demanda presentada a este Despacho, y el mismo no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y ss. se:

### RESUELVE

**INADMITIR** el presente Despacho Comisorio, para que la parte actora en el término de cinco (05) días para que arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo tanto:

1. Alléguese poder conferido, según las exigencias del artículo 74 inciso, 2do. del Código General del Proceso; o en su defecto mediante mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica del demandante, tal y como lo estipula el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Del mismo modo, apórtese el avalúo catastral del bien inmueble a liquidar en la presente acción mortuoria, nótese que, en el acápite de pruebas, lo relaciona, pero no se aporta al plenario. Lo anterior, de conformidad al numeral 5° del Art. 84 ibídem.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZANOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745cdcd46792dc1d2f090895d595bc91c22a6cd56f014639d0b802b73e14451c**

Documento generado en 10/11/2023 02:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-01027-00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARAVÁN P.H.  
**DEMANDADO:** CAMILO ANDRÉS ALBA ROMERO  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARAVÁN P.H., por intermedio de apoderado judicial, en contra de CAMILO ANDRÉS ALBA ROMERO.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar el documento arrimado con el escrito de la demanda, y el cual hace las veces de título ejecutivo base de la presente acción, toda vez que, si bien en el párrafo introductorio del mismo señala de manera determinada al señor CAMILO ANDRÉS ALBA ROMERO como parte ejecutante, no se presenta lo mismo en el aparte final del indicado documento, pues en este relaciona al señor JOHAN ALEXANDER FAJARDO TORO como quien se encuentra adeudando las sumas de dinero ahí relacionadas.
2. Indique el domicilio de la parte demandada conforme lo ordena el numeral 2° del Art. 82 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de noviembre de 2023**  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO **25**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Cuellar Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71db6dd9f41a7628cfa30f60c0a3fd0b78b707017cf38912b34b581ed96adb3**

Documento generado en 10/11/2023 03:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RAD.:** 25286-40-03-002-2023-01028-00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARAVÁN  
PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE

Una vez revisada el escrito de demanda presentada a este Despacho, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 se:

### RESUELVE

**INADMITIR** la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días, para que arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo tanto:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Lo anterior de conformidad al artículo 84 numeral 5, ibídem.
2. Aclárese el hecho décimo segundo, en el sentido de determinar claramente lo allí manifestado, nótese que en dicho hecho se hace referencia a la persona jurídica como si fuera una persona natural, e incluso con una identificación que no le pertenece a la sociedad ejecutada. Lo anterior, de conformidad al numeral 2 y 5 del Art. 82 Ejúsdem.
3. Del mismo modo indíquese al Despacho, la fuente de donde obtuvo la dirección electrónica [cempresarial@davivienda.com](mailto:cempresarial@davivienda.com), correspondiente a la demandada, de la cual deberá aportar prueba sumaria. Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b>
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addec878dc2846c3f8b728d76cff17058f781ed1a6f3bee101674b5d590fe8ad**

Documento generado en 10/11/2023 02:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-01029-00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARAVÁN P.H.  
**DEMANDADO:** JUAN FERNANDO NARANJO SALAZAR  
**ASUNTO:** AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARAVÁN P.H., en contra de JUAN FERNANDO NARANJO SALAZAR.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

#### RESUELVE:

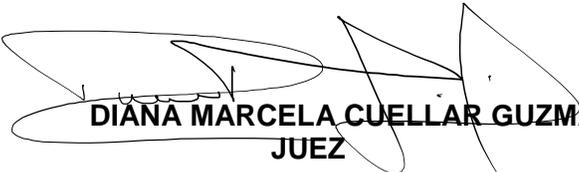
1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARAVÁN P.H.** y en contra del señor **JUAN FERNANDO NARANJO SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda expedido por el representante legal del conjunto ejecutante.
  - a. Por la suma de **\$10.231.600 m/cte**, por concepto del no pago de las expensas ordinarias dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2018, y septiembre de 2023.
  - b. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las expensas ordinarias no pagadas y descritas en el literal a. de este auto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el mes de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - c. Por la suma de **\$682.000 m/cte**, por concepto del no pago de las expensas ordinarias de parqueadero dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2019, y febrero de 2022.
  - d. Por la suma de **\$144.000 m/cte**, por concepto de la sanción por inasistencia a asamblea llevada a cabo en el mes de enero de 2018.
  - e. Por la suma de **\$183.363 m/cte**, por concepto de expensas extraordinarias dejadas



de cancelar en el periodo comprendido entre el mes de enero y marzo de 2019.

- f. Por la suma de **\$500 m/cte**, por concepto del no pago de las expensas ordinarias de parqueadero comunal dejadas de cancelar en el periodo comprendido de enero de 2022.
  - g. Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
  3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) VLADIMIR ALEXIE PARRA CASTRO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** VERBAL – RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE  
**RAD.:** 25286-40-03-002-2023-01030-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** CONERGIA S. A. S.  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente a la admisión, o no, de la demanda, de no ser porque encuentra este Estrado Judicial que no resulta competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia por factor territorial aplicable.

En efecto, el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., determinó que: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*. En concordancia con los numerales 5, que dice “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. (...)*” y el numeral 7 del mismo artículo que refiere: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia”.* (subrayado y negrilla del Despacho).

De la lectura introductoria de la demanda, se desprende que, la misma va dirigida en contra de la sociedad CONERGIA S. A. S., identificada con NIT. Nro. 900.433.051-9, **con domicilio principal en el Municipio de Cota, Departamento de Cundinamarca**, por lo que debe ser el juez de esa jurisdicción en virtud a que dicha sociedad tiene su asiento en ese municipio, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone los numerales 1°, 5° y 7° de la norma referida.

Nótese, que no se observa que el bien objeto de restitución se encuentre en el Municipio de Funza Cundinamarca, como para dar aplicación a la regla señalada en el numeral 7 del artículo mencionado, por ende, se fija la competencia conforme a la regla del domicilio del demandado.

Por consiguiente, como quiera que el domicilio de la demandada, es el Municipio de Cota Cundinamarca, tal y como evidencia en el acápite de notificaciones; así mismo fue acreditado con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, y en atención a lo estatuido en el inciso 2° del Art. 90 ibídem, se dispondrá el rechazo de la demanda, y se ordenara su remisión junto con sus anexos, al Juez Promiscuo Municipal de esa judicatura para su conocimiento, en atención a lo previsto en los numerales 1°, 5° y 7° del Art. 28 *Ejúsdem*.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza, Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

1. **RECHAZAR** por competencia, la presente demanda de restitución de bien mueble, por las razones expuestas con anterioridad.



2. **DISPONER** que, por intermedio de la secretaría, se remita el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Cota -Cundinamarca, para su conocimiento.
3. Déjense las constancias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38280d651982fb6f3f735f0a2caa5b4d046d62283aeb9a4628b06d5a768b615**

Documento generado en 10/11/2023 02:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RAD.:** 25286-40-03-002-2023-01032-00  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR BERNAL LÓPEZ  
**ASUNTO:** AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y, una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **FINANCIERA COMULTRASAN**, y en contra de **JULIO CESAR BERNAL LÓPEZ**, al tenor de los Títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, Art. 621 y 707 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del Ibídem, y artículo 422, 424 y ss Ejusdem y demás normas concordantes y complementarias se:

### **R E S U E L V E**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la entidad, **FINANCIERA COMULTRASAN** con **NIT. 804.009.752-8**, y en contra de **JULIO CESAR BERNAL LÓPEZ** con **C.C. 11.447.041**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor pagaré con número 002-0264-005043508, exigible el 08/02/2023.
  - a) Por la suma de **\$ 27.376.215**, por concepto del capital representado en el título valor pagaré número 002-0264-005043508, exigible el 08/02/2023.
  - b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 27.376.215**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de febrero de 2023, y hasta que se verifique su pago.
  - c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ (2)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de noviembre de 2023**  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO **25**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d222f9eb646b47a86ab00a4e7c5299275cf2eb42e2435ee13cb66e3fe4df999**

Documento generado en 10/11/2023 02:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RAD.: 25286-40-03-002-2023-01036-00  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO CALDERÓN MEDINA  
DEMANDADO: CAMILO MAURICIO GOMEZ OLIVERO  
ASUNTO: AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente a la admisión, o no, de la demanda, de no ser porque encuentra este Estrado Judicial que no resulta competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia por factor territorial aplicable.

En efecto, el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., determinó que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...); en concordancia con el numerales 3°, que dice en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*. (subrayado y negrilla del Despacho).

De la lectura introductoria de la demanda, se desprende que, la misma va dirigida en contra del señor CAMILO MAURICIO GÓMEZ OLIVEROS, identificado con C.C. Nro. 11.323.080, con domicilio principal en el **Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca**, en virtud a las obligaciones contenidas en el título valor con fecha de creación el 19/11/2022, de la cual exige su cobro. Pero sucede que, revisado dicho instrumento, allegado al plenario (Letra de Cambio), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en el Municipio de Funza Cundinamarca, o que hayan sido creados en esta ciudad, además el lugar de notificación también determina que debe ser en Girardot Cundinamarca; de manera que, la competencia que regirá es la general dispuesta en los numerales 1° y 3° de la norma referida.

Por consiguiente, como quiera que el domicilio de la demandada, es el Municipio de Girardot-Cundinamarca, tal y como evidencia en el escrito de demanda y en atención a lo estatuido en el inciso 2° del Art. 90 ibídem, se dispondrá el rechazo de la demanda, y se ordenara su remisión junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esa judicatura para su conocimiento, en atención a lo previsto en los numerales 1°, 3° del Art. 28 *Ejúsdem*.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza, Cundinamarca,

## RESUELVE

1. **RECHAZAR** por competencia, la presente demanda de restitución de bien mueble, por las razones expuestas con anterioridad.



2. **DISPONER** que, por intermedio de la secretaría, se remita el expediente al Juez Civil Municipal de Girardot -Cundinamarca, para su conocimiento.
3. Déjense las constancias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf68f3afa7c0f0e283284364dde8b2851ca432a77f5fa1d78515b6853b19df6**

Documento generado en 10/11/2023 02:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** VERBAL – PERTENENCIA  
**RADICADO:** 25286-40-03-002-2023-01038-00  
**DEMANDANTE:** RICARDO ARISTÓBULO NOPE PAVA  
**CAUSANTE:** LUIS GUSTAVO CHIQUIZA ANGULO  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE PERTENENCIA

Una vez revisada el escrito de demanda presentada a este Despacho, y el mismo no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y ss. se:

### RESUELVE

**INADMITIR** el presente Despacho Comisorio, para que la parte actora en el término de cinco (05) días para que arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo tanto:

1. Alléguese certificado expedido por el registrador de instrumentos Públicos, del bien inmueble objeto de usucapión tal y como lo estipula el artículo 375 ibídem, en su numeral 5º, nótese que el certificado aportado al plenario, no es el estipula el mencionado artículo.
2. Apórtese o allegue prueba sumaria de donde se obtuvo la dirección electrónica del demandado, tal y como lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo.
3. Del mismo modo, diríjase la demanda o cítese en la misma al acreedor hipotecario, tal y como lo estipula el numeral 5º del artículo 375 Ejúsdem.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca **14 de noviembre de 2023**  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO **25**  
  
CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Cuellar Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b77d616c5aa7d138d595e8d9a13a4fca9d1d34a0b2bf75c53fa14c9a15eed6**

Documento generado en 10/11/2023 03:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** DESPACHO COMISORIO  
**RAD:** 25286-40-03-002-2023-01040-00  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANADINA S.A.  
**DEMANDADOS:** JULIO CESAR CHACÓN TUNJO y MARÍA DEL PILAR LEYTON GUERRERO  
**ASUNTO:** AUTO DEVUELVE Y NO AUXILIA

Vista las diligencias que anteceden, y en atención a lo solicitud del Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., de diligenciar el Despacho Comisorio N°. DCOECM-0823JJR-199, sería del caso auxiliar la presente comisión encomendada, por ese Despacho, de no ser que, ésta judicatura advierte que la providencia mediante la cual se dispuso la comisión, de fecha 25 de julio del año en curso; así como el oficio remisorio de dicha orden, contienen errores que impiden proceder a avocar la comisión objeto del presente trámite.

Así las cosas, y dado que en el Municipio de Funza no operan Juzgados con la denominación de Promiscuos Municipales, sino Civiles Municipales, para efectos de que sea saneado dicho error, se ordenará la devolución de la presente comisión para efectos de que el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C. disponga lo Conducente y pertinente; esto es, direccionar a la denominación correspondiente a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Funza - Reparto.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

1. **No AUXILIAR** la comisión encomendada por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas.
2. **DEVOLVER** el presente despacho comisorio al juzgado de origen, a efectos de que se sirva corregir el auto del 25 de julio de 2023, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
3. Como consecuencia de lo anterior, se insta a dicha sede judicial, para que dirija el Despacho Comisorio a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de Funza Cundinamarca, reparto.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **14 de noviembre de 2023**  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO **25**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ  
Secretario



Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RAD.:** 25286-40-03-002-2023-01042-00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE  
CELTA III P.H.  
**DEMANDADO:** INÉS MEDINA MUÑOZ y YENNY VIVIANA RIVERA MEDINA  
**ASUNTO:** AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y, una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CELTA III P.H.**, y en contra de **INÉS MEDINA MUÑOZ y YENNY VIVIANA RIVERA MEDINA**, al tenor de los Títulos ejecutivo base de la presente ejecución, y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P., y artículo 422, 424 y ss ibídem y demás normas concordantes y complementarias se:

## RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la entidad, **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CELTA III P.H.** con **NIT. 900.579.700-8**, y en contra de **INÉS MEDINA MUÑOZ y YENNY VIVIANA RIVERA MEDINA** con **C.C. N°. 20.685.082**, y **C.C. N°. 53.161.281**, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título ejecutivo certificación de deuda CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CELTA III P.H.
  - a) Por la suma de **\$ 2.523.460.00**, por concepto de las cuotas ordinarias desde el mes de septiembre 2022, hasta julio de 2023.
  - b) Por la suma de **\$ 1.850.000.00**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de octubre 2022, exigible el 31/01/2023.
  - c) Por la suma de **\$ 3.800.00**, por concepto de parqueadero de los meses de octubre y noviembre de 2022.
  - d) Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de administración anteriormente relacionadas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hizo exigible cada cuota, y hasta que se verifique su pago.
  - e) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás obligaciones que en lo sucesivo se sigan causando con posterior a la presentación de la demanda, y hasta el día que se efectúe el pago de la obligación de conformidad al inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
  - f) Por los intereses moratorios, sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hagan exigible cada canon, y hasta



que se verifique su pago.

- g) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
  3. Reconózcase personería a la abogada **MÓNICA PATRICIA HORTÚA PEÑUELA**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

## NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <b>14 de noviembre de 2023</b> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <b>25</b></p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------